

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INCONSISTENCIA DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y LA
NECESIDAD DE ESTABLECER LA PERSECUCIÓN PENAL
DE OFICIO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

JUAN CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2008

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INCONSISTENCIA DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y LA
NECESIDAD DE ESTABLECER LA PERSECUCIÓN PENAL
DE OFICIO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por:

JUAN CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXÁMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana
Vocal: Lic. Jorge Leonel Franco Morán
Secretaria: Licda. Laura Consuelo Montes Mendoza

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Erick Gustavo Santiago de León
Vocal: Licda. Benicia Contreras Calderón
Secretaria: Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

- A DIOS: Ser supremo que guía mi camino y que nunca me abandona en la adversidad. Merecedor de toda honra, a quien doy infinitas gracias por darme salud, vida y las virtudes de inteligencia, sabiduría, entendimiento y fortaleza, porque de Él, para Él y por Él son todas las cosas que he logrado en toda mi trayectoria de mi carrera y, en especial, por esta bendición que ha regalado a mi persona.
- A MIS PADRES: **Alejandro González Chiché y Buenaventura García Osoy**, quienes son el pilar fundamental para que yo pudiera lograr alcanzar mis metas y a quienes dedico este acto esperando que se sientan orgullosos del logro que he alcanzado con sus sabios consejos; que Dios los bendiga.
- A MIS HERMANOS: **Rosa María, Saúl Alejandro, Mayra Alejandra, Lidia Janneth, Alberto Enrique, Thelma Leticia, Silvana y Marta Alicia**, gracias por su cariño, confianza y espero que les sirva de ejemplo lo que he logrado y los incentive a seguir adelante en sus metas.
- A MI NOVIA: **Mirna Morales Reyes**, a quien especialmente agradezco su paciencia, apoyo, motivación, cariño y todo su amor incondicional que me motivó alcanzar este triunfo enorme en mi vida.

A TODOS MIS

FAMILIARES:

Por todo su apoyo y su cariño sin límites.

A MI ASESOR

Y REVISOR:

Les agradezco por el tiempo que han dedicado para la culminación de la presente tesis.

A LOS

PROFESIONALES:

Mario René López, Elio Rolando Monzón Paiz, Erick Joaquín Palma y Palma, Julio César Godínez, Wilber Joel Navarro Vásquez, Carlos Arturo Ortega Sánchez, Carlos Enrique Cruz Muralles, Kristian Antonio Carrillo García, a quienes les doy un agradecimiento muy especial por todo el apoyo recibido a lo largo de mi preparación académica, deseándoles que Dios bendiga su vida y profesión.

A TODOS LOS

MAGISTRADOS

DE CORTE SUPREMA

DE JUSTICIA:

Quienes me dieron la oportunidad de desarrollo educativo, económico y social, y sobre todo darme el privilegio de ser parte de tan prestigioso organismo del Estado.

A MIS AMIGOS:

Quienes me acompañaron a lo largo de mi preparación académica y que hicieron grato el camino de aprendizaje, gracias por compartir sus conocimientos y la amabilidad de darme su amistad, en especial a

Gabriel Humberto, Wagner Sagastume, Nely Eunice Argueta, Claudia Angel, Claudia Noemí Reyes, Walter Culpatán, Yunior Palma, Melany Lippmann, Laura Consuelo, Walter Chinchilla, Jeimy Fuentes y Soila Aída.

A:

La gloriosa y alma máter **UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**, centro de estudios, donde realicé mis sueños y forjadora de los mejores profesionales en el país; en especial a la **FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**, que hoy me honra con tan preciado galardón, a quien pondré muy en alto en el noble ejercicio de la profesión.

A MI PATRIA
GUATEMALA:

Tierra bendita y divina.

A USTED:

Por su presencia

ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

CAPÍTULO I

1. La familia.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Definición.....	5
1.3. Análisis del derecho de familia.....	7
1.4. Condiciones socio-patrimoniales de la familia guatemalteca.....	9
1.5. Naturaleza jurídica.....	13

CAPÍTULO II

2. Violencia contra la mujer.....	15
2.1. Análisis doctrinario.....	15
2.1.1. Definición.....	15
2.1.2. Aspectos generales.....	15
2.2. Violencia en las relaciones de pareja.....	20
2.2.1. Violencia física.....	20
2.2.2. Violencia sexual.....	21
2.2.3. Violencia psicológica o emocional.....	22
2.2.4. Violencia patrimonial económica.....	23
2.2.5. Violencia basada en género.....	24
2.3. Ciclo de violencia y las fases.....	24
2.3.1. Primera fase.....	25
2.3.2. Segunda fase.....	25
2.3.3. Tercera fase.....	26
2.4. La salud de la mujer maltratada y sus consecuencias.....	27
2.4.1. Maltrato físico.....	27

	Pág.
2.4.2. Maltrato psicológico.....	28
2.4.3. Maltrato sexual.....	28
2.5. Características de la mujer agredida.....	28

CAPÍTULO III

3. Violencia doméstica o intrafamiliar.....	31
3.1. Definición.....	31
3.2. Violencia intrafamiliar.....	32
3.3. Consecuencias de la violencia intrafamiliar.....	34
3.4. Análisis jurídico.....	36

CAPÍTULO IV

4. Medidas cautelares.....	41
4.1. Definición.....	41
4.2. Análisis jurídico doctrinario.....	42
4.2.1. Embargo.....	43
4.3. Medidas de seguridad.....	45
4.4. Aplicación de medidas de seguridad y corrección.....	48
4.4.1. Objetivo.....	48
4.4.2. Supuestos.....	49
4.4.3. Procedimiento.....	49
4.4.4. Transformación.....	50
4.4.5. Recursos.....	51
4.5. Medidas de seguridad en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (Decreto No. 97-96 del Congreso de la República de Guatemala.....	51
4.5.1. Análisis general del Decreto Número 97-96 del Congreso de la República.....	51

4.5.2. Trámite.....	Pág. 53
---------------------	-------------------

CAPÍTULO V

5 El Ministerio Público.....	55
5.1. El Ministerio Público como órgano acusador del Estado.....	55
5.1.1. Antecedentes.....	59
5.2. Funciones del Ministerio Público.....	61
5.3. Organización.....	64
5.3.1. Fiscal General de la República.....	64
5.3.2. Consejo del Ministerio Público.....	66
5.3.3. Fiscales de distrito y de sección.....	67
5.3.4. Auxiliares fiscales.....	68

CAPÍTULO VI

6. Propuesta para reformar el Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala.....	69
6.1. La persecución penal.....	69
6.1.1. Abstención de la persecución penal.....	70
6.1.2. Suspensión de la persecución penal.....	70
6.1.3. Conversión de la persecución penal.....	71
6.1.4. Extinción de la persecución penal y la pena.....	74
6.1.5. Renuncia de la persecución penal.....	76
6.1.6. Abandono y desistimiento de la persecución penal.....	77
6.2. Persecución penal de oficio.....	79
6.3. Proyecto de reforma.....	81

	Pág.
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89

INTRODUCCIÓN

El veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, se sancionó el Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, el cual contiene la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

En la actualidad se ha incrementado la violencia intrafamiliar, perjudicando los hijos menores y las mujeres, en su mayoría y en muchos casos han fallecido menores o cónyuges, ya que no se ha prestado el auxilio necesario cuando se han denunciado casos de violencia intrafamiliar, en otras ocasiones la violencia se ha denunciado con suficiente anticipación, y el único trámite que se da a la misma es citar al infractor, pero al saberlo el cónyuge causante, amenaza a la mujer o la golpea para que abandone el trámite y, por lo tanto, la misma ya que no se presenta a continuar las diligencias, en virtud de las amenazas sufridas.

El hecho por el cual el sujeto activo no comparece a las citaciones que se le hacen, a raíz de la denuncia por violencia intrafamiliar, es porque el Decreto Número 97-96 del Congreso de la República (Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar), no contiene medidas de coerción efectivas, no existe persecución penal de oficio, tampoco existe sanción al provocador de tal violencia; en tal virtud, la ley en referencia no teniendo medidas coercitivas de peso, no tiene el valor necesario que pueda prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar.

El punto principal de la investigación es establecer que el Decreto Número 97-96 del Congreso de la República, no tiene mayor incidencia y es inconsistente para erradicar la violencia intrafamiliar, porque no impone

sanciones al sujeto activo, no establece la persecución penal de oficio en caso de denuncia, y las medidas cautelares y coercitivas que impone pueden ser inconstitucionales.

Para que la ley sea efectiva es necesario hacer un análisis de la misma y establecer dentro de ella las sanciones que se puedan aplicar, además que el Ministerio Público inicie la persecución penal de oficio.

El propósito de la investigación es proponer que se establezca en la ley la persecución penal de oficio en los casos de violencia intrafamiliar, como aportación a la investigación es que al perseguir penalmente al infractor se establezcan medidas de coerción.

El planteamiento de la investigación fue: ¿Se hace necesario reformar la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, como una forma de proteger a la familia, cuando el infractor comete actos ilícitos contra el grupo familiar, porque de lo contrario no se puede erradicar la violencia doméstica, y para establecer la persecución penal de oficio por parte del Ministerio Público, para evitar que continúe violándose la ley en mención?

La violencia intrafamiliar continúa aumentando, dándose casos de medidas, tanto del cónyuge agredido como de sus hijos, en virtud que las medidas de coerción no producen efecto correctivo contra el agresor, por lo que es inconsistente la ley bajo investigación, por lo que se hace necesario reformar la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, en el sentido que se establezca la persecución penal de oficio contra el infractor.

El objetivo general de la investigación fue: Demostrar que la persecución penal en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, no es eficaz para coaccionar al agresor, de continuar cometiendo violencia en la familia.

Los objetivos específicos fueron: Establecer que se debe crear la persecución penal de oficio, por parte del Ministerio Público, para perseguir y sancionar al agresor cuando actúe con violencia doméstica. Demostrar que si no se persigue penalmente al infractor de violencia intrafamiliar, puede llegarse a ocasionar la muerte o daños a la integridad física de los agredidos. Analizar la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia intrafamiliar, para demostrar que las medidas cautelares no son eficaces. Estudiar la persecución penal en delitos de acción pública para determinar si se puede seguir la misma contra el agresor de violencia intrafamiliar.

Se tuvieron como supuestos los siguientes: Las medidas cautelares en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, están vigentes pero no son positivas, pues no coaccionan al infractor. La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar no establece la persecución penal de oficio contra el agresor de violencia doméstica.

Los métodos de investigación utilizados fueron: INDUCTIVO: Con este método se analizaron las estipulaciones contenidas en el Decreto 97-96 del Congreso de la República, para llegar a la conclusión, que dicha ley al no tener medidas de coerción eficaces, resulta imposible para proteger a la familia cuando se denuncia violencia intrafamiliar. DEDUCTIVO: Las conclusiones que se llegó es que se hace necesario estudiar las medidas de coerción, en la mencionada ley para hacer cumplir la misma y erradicar la violencia intrafamiliar

mediante persecución penal por parte del Ministerio Público. ANALÍTICO: Mediante este método se hizo un análisis de cada uno de los temas a tratar, estudiando así las consecuencias para el cumplimiento de la ley bajo investigación, estipulándose que deben existir medidas de coerción eficaces contra el provocador de la violencia intrafamiliar. La técnica de investigación utilizada fue la documental.

La presente investigación consta de seis capítulos. El primero trata de la familia, estableciendo sus antecedentes, definición, análisis y naturaleza jurídica. El segundo se desarrolla sobre la violencia intrafamiliar, se hace el análisis doctrinario, la violencia de las relaciones de pareja, los ciclos de la violencia y características de la mujer agredida. El tercero, se relaciona con la violencia doméstica, se define, las consecuencias y se hace el análisis jurídico. El cuarto, se refiere a las medidas cautelares, definiéndolas, se hace el estudio doctrinario, las medidas de seguridad en la violencia intrafamiliar y su trámite. El capítulo quinto, trata de la propuesta para reformar el Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, la persecución penal de oficio y el proyecto de reforma.

CAPÍTULO I

1. La familia

1.1. Antecedentes históricos

“Morgan es el primero que con conocimiento de causa ha tratado de introducir un orden preciso en la prehistoria de la humanidad; las agrupaciones adoptadas por él permanecerán, de seguro, en vigor todo el tiempo en que no obliguen a modificarlas documentos más abundantes.

Dicho está que de las épocas principales -salvajismo, barbarie, civilización- sólo se ocuparan de las dos primeras y del paso a la tercera. Divide cada una en los estados inferior, medio y superior, según los progresos realizados en la producción de los medios de existencia. Porque dice: “la habilidad en esta producción es lo más a propósito para establecer el grado de superioridad y de dominio de la naturaleza conseguido por la humanidad: el ser humano es, entre todos los seres el único que ha logrado hacerse dueño casi en absoluto de la producción de víveres. Todas las grandes épocas del progreso de la humanidad coinciden de una manera más o menos directa con las épocas en que se extienden los medios de alimentarse. El descubrimiento de la familia camina al mismo paso, pero sin presentar caracteres tan salientes en lo que atañe a la división de los períodos”¹.

Aceptando el relato bíblico de la creación de la especie humana o situándose, más neutral y críticamente, en cualquier estirpe actual, resulta indudable la necesidad de una pareja (hombre y mujer) que se una con la estabilidad conyugal religiosa o laica, o guiados los consortes tan sólo por un

¹ Engels, Federico, **Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado**, pág. 23.

nexo impulsivo natural, con convivencia más o menos prolongada, para que se denomine familia a esa pareja, o al menos, al progenitor supérstite, y al hijo o hijos nacidos de esa unión y que han conservado cohesión con el padre o la madre o con uno de ellos por lo menos.

“Situándose en lo sociológico, a través de lo jurídico, corresponde declarar que, en el Derecho Romano, el concepto de la familia fluctuó considerablemente en el curso de su historia:

- a) En la época clásica se entendía por familia el grupo constituido por el **pater familia** y las personas sometidas a su potestad.
- b) En sentido más amplio, comprendía a los agnados (pariente por consaguinidad) salidos de la misma **domus** (casa), y que habían estado o habrían estado bajo la autoridad del mismo jefe de familia.
- c) En significado más extenso aún, familia equivalía a “**gens**” (gente o pluralidad de personas).
- d) Por familia se estimaba asimismo el conjunto de esclavos que dependían del mismo amo o señor.
- e) Familia se tomaba como patrimonio o totalidad de bienes pertenecientes a una persona”².

² Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 331.

En la época romana antigua se conoció la figura del pater familia, que era el padre de familia, en tanto que progenitor y, más aún, como jefe de la institución familiar romana.

Acerca de las potestades del pater familia romano, verdadero jefe doméstico absoluto, en el hogar, todos los dependientes y de todos sus bienes, constituían un minúsculo Estado. Ulpiano expresa que es aquel que tiene dominio en su casa, aunque no tenga hijos; pues con tal palabra no se designa solamente a la persona, también su derecho. De ahí que cupiera denominar “pater familia” al pupilo, de modo análogo a la denominación de madre de familia, para la mujer de vida honesta; porque, al decir del mismo y grande jurisconsulto romano, ni las nupcias ni el nacimiento, sino las buenas costumbres hacían a las madres de familia.

“El jefe de la familia romana era al mismo tiempo propietario, el juez y el sacerdote de su familia o de los suyos. Como monarca en un mundo privado, orientaba un triple poder: la **dominicas potestas**, sobre todas las cosas de él y de los suyos, que no poseían patrimonio independiente; la **patria potestas**, autoridad sobre los hijos y demás personas dependientes de él, como nueras, nietos y esclavos, con facultad incluso de privarles de la vida; y, la **manus**, o potestad sobre la mujer, cuando hubiere contraído con ella justas nupcias”³.

“Goodsel dice que la fuerte unidad de la familia romana se preservó durante siglos porque el **pater familias** estaba investido de todos los derechos religiosos, como sacerdote del culto a los antepasados de la familia; de todos los derechos legales, como única persona de la familia reconocida por el Derecho Romano; y, de todos los derechos económicos, muebles e inmuebles.

³ Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 140.

Hasta el primer siglo del Imperio comenzaron a limitarse las facultades de tal soberano del hogar y de la estirpe”⁴.

La condición de pater familias exigía ser ciudadano *sui juris*, a lo que se unían la autoridad paterna, la *manus* y el *mancipium*. Estos derechos correspondían exclusivamente a los hombres; al punto de que, aun reconociéndose que la mujer pudiera ser sui juris y se llamara entonces “*mater familias*”, casada o no, siempre que fuera honesta, no podía ejercer esas potestades.

“Con respecto a las personas, la potestad paterna, erigiendo al jefe de la familia en magistrado doméstico, no conocía límites. Podía así dar arbitrariamente muerte a los que dependieran de él, en virtud del denominado “*Jus vitae et necis*”; aunque ya se cita que el emperador Adriano desterró a uno de esos parricidas, que mató al hijo por haber adulterado con su suegra. Esa decisión inspiró a Marciano la máxima “*Patria potestas in pietate debet, non in atrocitate consistere*” (la patria potestad debe consistir en la piedad, no en la crueldad). En tiempo de Constantino, culminando la decadencia de ese rigor, reducido como en la actualidad a un derecho de corrección, de la impunidad se pasó al delito y se penaba como parricidio la muerte dada al hijo”⁵

“Lo cierto es que el régimen patriarcal está representado, ante todo, por la familia semítica y por la romana, donde la misma etimología latina explica el sentido histórico de la familia patriarcal: *Famulus*, que quiere decir tanto como esclavo doméstico (al principio amplísima *géns*, y después restringido, que se fija con Justiniano, comprendiendo a la familia propiamente dicha), articulado en la persona del *pater familias*, que tenía proyección política y verdadera

⁴ **Ibid.**

⁵ Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 146.

soberanía en el orden religioso. La patria potestad sobre los hijos era, al principio absoluta, aunque luego fue recibiendo merma en sus atribuciones. La *manus* del marido sobre la mujer fue también en un primer momento de matiz absorbente, con la consiguiente desigualdad de la mujer, tanto en lo social como en lo jurídico”⁶.

1.2. Definición

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española “La familia es el grupo de personas emparentadas entre sí, que viven juntos, grupo de ascendientes, descendientes colaterales y afines a un linaje”⁷.

Por otra parte Carlos Humberto Vásquez, manifiesta “En su más extensa significación, familia es el conjunto de personas ligadas entre sí por lazos de parentesco. En sentido limitado o estricto, expresa la parentela de mayor proximidad, esto es, el grupo social integrado por el padre, la madre y los hijos de ellos procedentes”⁸.

“Se define a la familia, como una unidad social basada en los lazos de parentesco, con residencia común y en que se movilizan conjuntamente los recursos para producción”⁹.

Sánchez Román la define como “Institución ética, natural, fundada en la relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hallan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia; institución necesaria para la

⁶ Fueyo, Laneri, **Derecho de familia**, pág. 30.

⁷ **Diccionario de la lengua española**, pág. 949.

⁸ Vásquez, Carlos Humberto, **Derecho Civil I**, pág. 98.

⁹ Blandón de Cerezo, Raquel, **La mujer y la familia en Guatemala**, pág. 9.

conservación, propagación y desarrollo, en todas las esferas de la vida, de la especie humana”¹⁰.

Díaz Guijarro, manifiesta “Institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación”¹¹.

Federico Puig Pena, define a la familia de la siguiente manera: “Es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”¹².

Al igual que de otras cualesquiera manifestaciones del Derecho, puede hablarse de familia en un doble sentido. Así, en sentido objetivo se entiende por Derecho de familia al conjunto de normas, los derechos de familia son facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar.

Así pues, el derecho de familia, es la reglamentación jurídica que el legislador estableció para la buena relación entre cónyuges e hijos, y la forma de arreglar sus diferencias cuando uno de ellos comete faltas dentro de régimen familiar establecido.

¹⁰ Sánchez Román, Luis, **El derecho de familia**, pág. 245.

¹¹ Díaz de Guijarro, José, **Derecho natural**, pág. 68.

¹² Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, pág. 18.

1.3. Análisis del derecho de familia

En sentido propio y estricto se denomina familia al organismo social constituido por los cónyuges y los hijos nacidos de su matrimonio, o adoptados por ellos, mientras permanezcan bajo su autoridad y dependencia.

Al puntualizar que se trata de una conceptualización estricta, queda indicado que existe otra amplia; y, en efecto, la familia *lato sensu* es el grupo constituido por el matrimonio, los hijos matrimoniales y otras personas relacionadas por vínculos de sangre, afinidad o dependencia en mayor o menor grado.

Y al calificar el primer concepto como propio, también queda apuntado que hay otro sentido impropio del término familia; efectivamente, con impropiedad, al menos, sin rigurosa propiedad, se llama familia a las personas que descienden unas de otras o que tienen un origen común, al margen del matrimonio. El término propio para calificar estos vínculos es parentesco. Así, se decía que había familiares que no eran parientes (los cónyuges), parientes que no eran familiares (colaterales), y parientes que eran también familiares (hijos matrimoniales).

Es, por tanto, la naturaleza de la familia independiente y previa al derecho positivo; su naturaleza responde a unos presupuestos naturales -el matrimonio y la generación; en la familia impropia, la generación sólo; en el sentido lato de familia, además, el parentesco- y produce unos efectos -fidelidad, auxilio- también naturales. Junto a estos presupuestos y efectos naturales, esenciales al ser de la verdadera familia, ésta suele estar dotada de unos atributos que, normalmente, la acompañan; pero sin los cuales subsiste la familia en cuanto

tal; principalmente el cariño y la convivencia; y la cultura de cada época y lugar le atribuye notas accidentales, aunque normalmente dependiente de los caracteres esenciales y naturales.

Como realidad natural la familia es, un ***prius*** (principio) para el derecho positivo: no depende de éste en el “sí” ni en el “como”. Es independiente de él, y determinante del mismo, pues necesita servirse instrumentalmente de normas positivas para el mejor cumplimiento de sus fines. Hombres y mujeres se casan y tienen hijos, no porque el código regule el matrimonio y la filiación; el Código regula el matrimonio y la filiación; porque los hombres y las mujeres se casan y tienen hijos, lo cual produce una trama de relaciones, que, contempladas por el derecho, y reguladas por el mismo en orden a su fin (el bien común temporal basado en la justicia), deviene relaciones jurídicas de las que, a su vez, se deducen derechos, deberes, funciones y potestades que están así determinadas por la naturaleza de la familia.

De lo anterior se deduce que el derecho no puede desconocer la familia ni su constitución, el modo de ser, natural, sino debe reconocer esa realidad y, conforme a su esencia y consistencia, regularla en orden a su fin específico, el fin jurídico indicado. En otras palabras, el derecho positivo de familia está inmediatamente determinado por el derecho natural, al que no puede contradecir.

Francisco de Asís Sancho Rebullida, manifiesta “La vinculación del Derecho positivo es total en lo que afecta a los presupuestos y efectos esenciales, aunque falten atributos meramente naturales. Para el derecho existe matrimonio cuando los contrayentes tienen voluntad -exenta de vicios- de contraerlo, aunque sea sin amor, por interés y otros móviles ajenos al cariño. Y

un padre no puede desentenderse de la crianza y educación de los hijos menores, aunque no vivan con él y aunque no los quiera o no sea correspondido el cariño paterno. Y es en el campo de los atributos accidentales donde la ley positiva goza de mayor autonomía, así, al fijar las incompatibilidades por razón de parentesco, o el límite a la eficacia jurídica del mismo (alimentos, sucesión legal), al regular los regímenes de bienes del matrimonio o los requisitos para la adopción, etc.”¹³.

1.4. Condiciones socio-patrimoniales de la familia guatemalteca

La mayoría de las familias guatemaltecas se caracterizan por tener niveles económicos bajos para la subsistencia, en consecuencia afrontan problemas económicos y sociales.

El ochenta y tres por ciento de las familias guatemaltecas son pobres por lo tanto, afrontan serios problemas económicos, entre alguno de estos problemas se encuentra el que sufren la mayoría de la población en Guatemala, como lo es la vivienda, lo cual hace que existan demasiadas familias con este tipo de problema por la situación de su estatus económico en la sociedad guatemalteca, lo cual se definen como la unidad social que comprende los padres y los hijos, y a otros parientes más distantes, quizá abuelos o tíos que viven bajo el mismo techo a falta de medios para obtener una vivienda por cada generación de la familia.

También existen familias conformadas únicamente por un hombre, una mujer y los hijos, es decir, las familias llamadas nucleares.

¹³ Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico espesa**, pág. 409.

Además la mayoría carece de vivienda, lo que hace que muchas familias vivan en barrancos, con la peligrosidad que sus viviendas puedan ser destruidas por desastres naturales. La escasez, carestía, carencia, etc., de vivienda hace que muchas familias vivan hacinadas entre padres, hijos, abuelos, nietos, tíos y otros familiares, para paliar la pobreza extrema.

Aunque la familia guatemalteca tome diferentes formas, tenga mayor o menor existencia y esté sujeta a permanente evolución, se conserva en lo fundamental un concepto de imagen de ella, que puede considerarse como un común denominador. En primer lugar la familia constituye por lo general la organización mínima y fundamental de la sociedad, tanto de pertenencia como de referencia.

La familia es la célula primaria de la sociedad, en donde se reproducen los valores del contexto social en el cual se desenvuelve, en íntima interrelación con las condiciones imperantes en dicha sociedad.

Como resultado de la infraestructura social en la cual se desarrolla la familia, la estructura familiar en Guatemala es diversa.

El derecho de familia ofrece notables peculiaridades en cuanto al patrimonio, e incluso al de sucesión *mortis causa*. Sus características principales son:

- **Contenido ético:** La explicación del hecho familiar, conceptos y características, se comprende que la más íntima y radical regulación de aquél sea moral; un conjunto de reglas éticas que luego el derecho transforma en normas jurídicas hasta donde ello es posible y conveniente. Lo cual explica

la naturaleza jurídica de los preceptos jurídicos, como en la práctica la coercibilidad del quebrantamiento de las normas jurídicas y de las obligaciones, hacen que la persona cumpla y no quebrante las mismas, de lo contrario se sanciona al infractor de la regla.

- **Transpersonalismo:** Mientras en los demás tratados del derecho privado la ley sirve al interés particular para fines individuales de la persona, el derecho subjetivo -atribuido en función de tales intereses y fines- se ejerce o no al arbitrio de su titular. En las relaciones familiares prevalece un superior interés de la familia, por las necesidades de ésta, y no a las del individuo, pretende proteger el ordenamiento jurídico. De ahí que los poderes y facultades familiares tengan un acentuado aspecto de función.

Así, junto al derecho subjetivo (a su vez, cualificado), adquiere relevancia, en el derecho de familia, un concepto olvidado en el patrimonial, el de potestad, lado activo de toda relación familiar de dependencia. Representa el poder directo sobre la persona, categoría que ha desaparecido del derecho privado en todas las zonas distintas del derecho de familia; en éste ya no existe la *manus* romana del marido ni el *ius vita et necis* del padre medieval, pero sólo la noción de potestad -a la que corresponden deberes de obediencia y respeto- explica, por ejemplo, la naturaleza específica del derecho de corrección inherente a la patria potestad. La potestad versa sobre una conducta no sólo actual, sino habitual.

- **Limitada autonomía de la voluntad:** En el derecho de familia es muy superior al resto de los tratados del derecho civil la proporción de normas imperativas e indisponibles. La autonomía de la voluntad, en general, queda limitada a la mera creación del vínculo familiar, a la celebración o no de los

actos de que depende el *status familiae*, cuyos efectos escapan a su posibilidad configuradora. En ámbitos, empero, desvinculados del status (capitulaciones matrimoniales, por ejemplo) tiene mayor ámbito de actuación la voluntad privada, el querer individual.

Queda así el derecho de familia dentro del derecho privado, siquiera como parte o tratado muy característico y diferenciado en el conjunto de derecho civil. Otra cosa es su íntima relación y la influencia de determinados ámbitos del derecho público en el derecho familiar.

“De las distintas partes en que se divide el derecho privado, la del derecho de familia es la que ofrece un carácter más singular. Y es que, como lo hizo notar Planiol, se observa en este derecho un fundamento natural de que carecen el resto de las relaciones jurídicas que se pueden constituir entre los hombres. De este fundamento natural se deducen las siguientes consecuencias:

- La ley de la naturaleza impone a este aspecto una ley de las conciencias, por lo que el derecho de familia tiene un sentido predominantemente ético y, por ende, sus normas ofrecen carácter más bien moral que jurídico.
- El predominio de las relaciones estrictamente personales sobre las patrimoniales derivadas de aquéllas, toda vez que el basamento natural de la familia hace que las relaciones personales de la misma sean superiores en rango a las patrimoniales. Pero es que, además, las personales son muy características, actuando muy poco en ellas el instinto de la representación, y siendo, por regla general, inalterables, irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles. Las mismas relaciones patrimoniales sufren, por esa interferencia del lazo natural, una especie

de derogación de los principios que gobiernan los derechos patrimoniales. Como dice Ruggiero, el usufructo del padre no es un mero usufructo común, ni la obligación entre parientes constituye un simple derecho de crédito, como el nacido de los contratos o de los delitos. Las funciones del tutor pueden regirse por iguales normas que las que presiden el contrato de sociedad o la comunidad entre herederos. Hay en ella un algo especial que desvirtúa su común esencia, pues trata de proteger intereses opuestos, sino de aunar estos intereses en el superior, para dar vida y eficacia a la institución natural de la familia.

- La primacía del interés social sobre el individual¹⁴.

1.5. Naturaleza jurídica

“La familia nuclear (matrimonio e hijos que dependen de ellos) constituye una comunidad de vida plena y total, un ámbito vital cerrado y autónomo frente al Estado y a la sociedad; por encima del bien y de los intereses individuales de sus componentes, hay un bien familiar y un interés familiar, los cuales requieren la devoción y la capacidad de sacrificios de todos”¹⁵.

Esto no significa que se halle sustraída al ordenamiento estatal ni que éste carezca de toda autonomía; el derecho positivo debe regular en orden al fin jurídico, bien común en base a la justicia, los correspondientes aspectos de la realidad familiar, pero respetando las líneas maestras, sus presupuestos, caracteres y efectos esenciales; y respetando también el desarrollo interno de la familia.

¹⁴ Puig Peña, Federico, **Ob. Cit**; Pág. 26.

¹⁵ **Ibidem.**

En toda la evolución histórica del derecho de familia, siempre ha estado éste situado entre las ramas fundamentales del derecho Civil, formado, con derechos reales, de crédito y de sucesiones, la cuatripartición clásica de aquella rama fundamental de las relaciones jurídicas. Pero en los últimos tiempos, gran número de tratadistas estimaron la naturaleza privada de este derecho como poco correcta y fuera, por así decir, de los principios generales de la técnica del derecho.

Entonces la naturaleza jurídica de la familia consiste en que el respeto mutuo debe prevalecer, y el Estado estará obligado a interceder únicamente cuando se quebranten las normas estipuladas en la ley, teniendo la familia autonomía en sus decisiones.

CAPÍTULO II

2. Violencia contra la mujer

2.1. Análisis doctrinario

2.1.1. Definición

La violencia es la fuerza que se ejerce sobre una persona o sobre una colectividad, con el objeto de conseguir lo que ni la palabra, ni el derecho, ni la moral nos consienten. Violencia, palabra que proviene del latín **vis**, que significa fuerza, sólo puede considerarse natural al manifestarse como respuesta ante amenazas, ante peligros o en presencia de situaciones penosas.

2.1.2. Aspectos Generales

Es un fenómeno humano que en la historia ha sido una constante, variando su intensidad, sus formas, sus fundamentos, pero siempre es parte de la actividad que ejerce el hombre.

La violencia contra la mujer o llamado síndrome del maltrato contra la mujer se denomina también violencia conyugal, en la cual se observa una conducta abusiva que se da en el marco de una relación heterosexual adulta, que habitualmente incluye la convivencia. Se caracteriza por ser crónica y unilateral, es decir, siempre de un hombre hacia una mujer. El problema de la agresión no se detiene ante ninguna barrera de clase, ingresos, raza, edad, cultura, escolaridad o religión. Se entiende por conducta abusiva todo lo que por acción o omisión, provoque daño físico o psicológico a la otra persona.

Según estudios realizados, el porcentaje más alto de agresión se da entre el cónyuge y la esposa o conviviente. América Latina vive bajo la influencia de un sistema patriarcal, dentro de éste sistema se encuentra el machismo, que se define como: “Un mito que plantea la inferioridad de lo femenino sobre la supremacía masculina y que se manifiesta claramente en la opresión sexual, es decir, de un sexo sobre otro”.

La mujer latina se encuentra en algunas veces limitada y reprimida en todos los aspectos económicos, políticos, religiosos, educativos y sexuales, lo cual hace que restrinja su actuación en la sociedad y haciendo que desaparezca completamente su actuar en los aspectos mencionados y de otras actividades en donde es fundamental su participación, si se le diera participación en todos y cada uno de los acontecimientos referidos, esto ayudaría a evitar mayores transgresiones a sus derechos. Como se observa en la mayoría de ocasiones, socialmente se ha relegado y se le sigue dando a la mujer un papel secundario, en el cual se desenvuelve como acompañante, objeto para lucir o como servidora de tiempo completo.

Aunque existen mujeres latinas dispuestas a cambiar dicho sistema y dentro del cual han logrado sobresalir, aún la mayoría, se desenvuelve secundariamente al sexo masculino.

Según un estudio realizado por el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas “En el mundo en desarrollo la tasa de analfabetismo femenino es de dos tercios con relación a aquella de los varones. Las mujeres adultas obtienen menos educación, menos capacitación profesional, y menor pago, inclusive cuando trabajan por más horas, con relación a los hombres”.

Todo lo anterior repercute, también en su personalidad provocando en ella baja autoestima, complejo de inferioridad y un estancamiento intelectual que la convierten en un ser discapacitado y sin criterio propio. Mientras todos no observen y establezcan la garantía de igualdad que se encuentra contenida en nuestra Carta Magna, en donde regula que no existe diferencia entre el hombre y la mujer, esto será siempre causa de trastorno del equilibrio familiar en la sociedad guatemalteca.

En la sociedad guatemalteca se mantienen, como parte de la cultura, los mitos y las creencias machistas debiendo enfrentar, la mujer guatemalteca dos situaciones opresoras: la situación económico-política y social que afecta al país y la opresión del llamado sexo fuerte hacia el mal llamado sexo débil.

La situación de la mujer latina se podría definir así: “Ser mujer en América Latina hoy, es vivir y amar desde este lado marginal en el cual nos coloca la herencia recibida... es comprender la vida desde el servicio... es dar a luz a los hijos, luego luchar ferozmente para que la vida se mantenga. Es vivir con una triple existencia, desde la sociedad que nos oprime a todos, desde la familia cuyas demandas recaen sobre nosotras y desde el varón a quien acompañamos”.

La mujer guatemalteca vive dentro de un sistema cada vez más opresor, porque aún existen mujeres que se desenvuelven dentro de él, en forma normal, acatando las disposiciones masculinas, y viven felices de esta manera. Otras son infelices y solo sobreviven, otras no sólo son infelices sino que son víctimas de la violencia que se produce dentro del seno familiar.

El conjunto de síntomas que se manifiestan en la mujer de forma leve o intensa, con agresión física, psicológica o sexual, es capaz de crear en ella sentimientos de enojo, hostilidad, culpabilidad, tristeza, ansiedad, impotencia, confusión, temor, angustia, soledad, inseguridad, produciendo un estancamiento en el desarrollo y en la felicidad de la mujer.

Se piensa que el origen de la violencia es un efecto de frustraciones, hostilidad propia del individuo, patrones de crianza mal establecidos, pobreza y extrema pobreza, bajo nivel educativo o una violencia social generalizada. Sea cualquiera de las causas la violencia se encuentra perenne se manifiesta constantemente, dejando huellas en el violentado.

La violencia puede ser estatal y/o personal. Y es preciso diferenciar que en la actualidad la violencia hacia a la mujer es personal y no propia del sistema estatal. La violencia estatal es aquella propia del sistema político que abarca los sistemas económicos y sociales, produciendo situaciones injustas, que producen marginalidad en todos los aspectos.

La violencia personal se manifiesta a través del pensamiento, la palabra, el gesto, la acción, la cual es inherente al individuo. Puede manifestarse dentro de la sociedad en general y dentro del núcleo familiar.

La familia debe ser agente socializador y educativo, pero esta situación no se presenta en todos los casos, pues existen familias en las cuales un sexo es oprimido y maltratado por otro sexo.

Lo más común es que el hombre agrede a la mujer, como un medio para mantener la subordinación de la mujer. Muchas veces, el hombre resuelve los

conflictos violentamente, impone sus reglas, somete a la mujer, la insulta, golpea, atropellando sus más elementales derechos como ser humano. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Se pueden observar diversas formas de violencia contra la mujer, tales como las desventajas ocupacionales y salariales, el chantaje sexual, las restricciones en su vida sexual y efectiva, la amenaza, la de privación alimentaria, el tráfico de mujeres, el secuestro, que cobran coherencia cuando se articulan a la lógica patriarcal como sistema de prácticas simbólicas y concepciones que se orientan a la magnificación de la masculinidad alineada en orden a la perpetuación de las relaciones de dominación.

El maltrato en la violencia doméstica y de pareja constituye un problema sociocultural, donde se ha señalado a la mujer que su papel en la sociedad lo consigue a través de establecer una relación con el hombre y no a través de su valor personal. El ejercicio de la violencia contra la mujer indica el desajuste fundamental en las relaciones sociales, entre hombres y mujeres, entre lo masculino y lo femenino, atenta contra el derecho a la vida y la integridad y es contraria a los valores y prácticas de una ética de convivencia en la diferencia y respeto de la otra.

Es importante recordar que tradicionalmente, la violencia en las relaciones de pareja y contra la mujer era considerada un problema del ámbito privado de las personas y en consecuencia las sociedades han adoptado una actitud pasiva y permisiva frente al tema, principalmente la que se produce en los hogares y que afecta directamente a la mujer, en donde se producen la mayor cantidad de actos violatorios a los derechos fundamentales de la mujer, por lo tanto las expresiones de violencia que afectan a la mujer en una relación de

pareja, ya sean leves o intensas, que las afectan en todo su ciclo vital, han sido consideradas como algo normal, por ende válidas por las costumbres.

En el ámbito familiar, la discriminación contra la mujer se traduce en violencia física y psíquica, abuso sexual, emocional y a veces financiero del hombre hacia la mujer en forma casi cotidiana. En el espacio privado se ponen en práctica las pautas sociales más generales de la relación dominación-subordinación entre hombres y mujeres, y se atropellan los más elementales derechos de éstas, oprimiéndolas tanto en lo individual como en grupo social.

La violencia contra la mujer surge de un sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres, con una desigualdad en la distribución del poder y las relaciones asimétricas en la sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino. Diferenciando a este tipo de violencia de las otras formas de agresión y coerción que el factor de riesgo o de la vulnerabilidad lo es el solo hecho de ser mujer.

2.2. Violencia en las relaciones de pareja

2.2.1. Violencia física

La violencia física hacia la mujer es la manifestación abierta, desnuda y excesiva de la agresión, entendiéndose por agresión el comportamiento de ataque, cuyo fin es el daño a la persona de la mujer. Este comportamiento de ataque, supone una referencia interpersonal y conductas de tipo físico y psicológico que reducen a la mujer a la condición de objeto, al que se ofende, se denigra, ocasionando su destrucción y deshumanización, es la expresión

máxima y es la que regularmente se conoce como violencia porque involucra una conducta fuera de control provocando en la mujer agotamiento, alteración de sus hábitos alimenticios y anemia.

También es utilizar la fuerza para dañar el cuerpo de la víctima o persona agredida, causándole por medio de golpes con las manos, con los pies (patadas) o con diversos objetos (pistolas, cuchillos, palos, adornos, cinchos, etcétera), la muerte, fracturas, heridas, abortos, moretes, quemaduras, jalones de pelo, pellizcos, etcétera.

2.2.2. Violencia sexual

La agresión de tipo sexual produce síntomas similares a los de una mujer violada por un extraño tales como depresión, sentido de derrota y un dolor emocional que la deja destruida y vencida, consiste en toda acción que obliga a la mujer a realizar un acto de tipo sexual en contra de su voluntad, en muchas veces una situación fundamentada en la errónea interpretación del cumplimiento de uno de los deberes conyugales que establece la ley. Este tipo de agresión se desarrolla en el hogar.

Se da también con el uso de la fuerza o amenazas, para lograr contactos o actos sexuales no deseados por la víctima, aunque sea la esposa, en la casa o en la calle. Entre este tipo de violencia se encuentran la violación, los abusos deshonestos, el incesto, actos sexuales prematuros o no acostumbrados.

2.2.3. Violencia psicológica o emocional

La agresión psicológica es toda acción u omisión dirigida a disminuir o controlar a la otra persona, en este caso a la mujer, lesionando su autonomía y autoestima, la que se puede manifestar por medio de críticas e insultos, humillaciones, desvalorización, amenazas, presión y aislamiento, produciendo en la mujer un desgaste psíquico agudo.

Se trata de crear y mantener un clima de terror, de manera que se puede tener a la víctima bajo control. Esto lleva a la mujer a renunciar a su libertad convirtiéndose así en una sobreviviente que se somete obedeciendo para salvarse del sufrimiento que le causa el castigo y daño físico al cual es sometida.

Este tipo de violencia puede llegar a crear en la mujer un daño físico manifestándose en diversos tipos de alteración en su salud tales como dificultad respiratoria, palpitaciones, angina de pecho, diarrea, dolores de cabeza, pérdida de apetito y por lo tanto pérdida de peso, llegando muchas veces a la autoculpabilización y al suicidio.

También puede ocasionar la constante humillación de la víctima, ridiculizándola, burlándose de ella, despreciándola y rebajándose su amor propio (autoestima), negándole la libertad de relacionarse con sus parientes, con sus amistades o terceras personas, prohibiéndole estudiar o trabajar fuera de la casa, salir a la calle o ir a la iglesia, sometiéndola a las órdenes de la persona agresora. Este tipo de violencia se lleva a cabo mediante el uso de palabras ofensivas como gritos, insultos, amenazas de causar daño a la víctima, sus hijos o hijas, sus parientes, amenazas de no dar el gasto para los alimentos,

de quitarles a los hijos, de denunciarla por infidelidad. También se lleva a cabo este tipo de violencia mediante la indiferencia o el silencio. La violencia psicológica provoca angustia, ansiedad, inseguridad, falta de ánimo, deseos de llorar, insomnio, depresión, miedo, dolores físicos, falta de libertad de la víctima y otras consecuencias que perjudican el desarrollo integral de la víctima.

2.2.4. Violencia patrimonial económica

La violencia patrimonial o económica es toda aquella acción u omisión que implique un daño, sustracción, retención o distracción de los bienes, derechos u objetos de la mujer, ya sea de carácter personal u obtenido mediante el esfuerzo común de la pareja. Todo esto se puede manifestar cuando el hombre no cumple con las obligaciones del hogar, no suministra dinero para los gastos, cuando utiliza con engaño el dinero o los bienes de la mujer, por medio del chantaje a la mujer en cualquier aspecto económico, prohibición de trabajar o sabotear sus intentos de conseguir trabajo.

Esto acto violento que cause deterioro o pérdida de los objetos o bienes materiales del núcleo familiar o de la mujer, con el ánimo de ofender.

También se da cuando se venden, se dan en prenda o hipoteca, o se esconden los objetos que pertenecen a la pareja (casa, electrodomésticos, etc.) para beneficio personal de quien lleva a cabo dichas acciones.

Se presenta también cuando el marido se niega a dar el dinero para los alimentos y demás gastos necesarios para la mujer o conviviente o para los hijos (pago de alquiler, pago de servicios de energía eléctrica, agua, teléfono, etc., gastos médicos, colegiaturas o materiales escolares, etc.).

2.2.5. Violencia basada en género

Todo acto de violencia basado en la pertenencia del sexo femenino que tenga o no pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

Esta definición sitúa la violencia contra las mujeres en el contexto de la desigualdad relacionada con el género como actos que las mujeres sufren a causa de su posición social subordinada con respecto a los hombres.

Hay un gran debate acerca de una terminología sobre la violencia basada en género, aceptada en una forma universal. En los países latinoamericanos, la mayoría de las leyes y políticas emplean el término “violencia intrafamiliar” cuando se refieren principalmente a la violencia contra la mujer perpetrada por su pareja.

2.3. Ciclo de violencia y las fases

La violencia contra la mujer, por parte de su pareja pasa por una serie de etapas que conforman lo que se llama “ciclo de violencia”, siendo un fenómeno que se repite periódicamente, cada ciclo comprende tres fases distintas, que varían tanto de intensidad como de duración.

2.3.1. Primera fase

Denominada también fase de acumulación de tensión, en la cual se producen una serie de manifestaciones previas a la violencia física, caracterizándose por un aumento y acumulación de tensiones, hay enojo e irritación del hombre ante cualquier situación, se produce la agresión psicológica, la relación se vuelve cada vez peor, con un incremento constante de la ansiedad y la tensión, hasta que se llega a manifestar la agresión física.

La primera etapa de violencia es sutil, toma la forma de agresión psicológica. Consiste en atentados contra la autoestima de la mujer. El agresor la ridiculiza, ignora su presencia y sus opiniones.

Estas conductas no aparecen en un primer momento como violentas, pero de igual forma ejercen un efecto devastador sobre la mujer, provocando un progresivo debilitamiento en sus defensas psicológicas, comienza a tener miedo, a sentirse deprimida y débil.

2.3.2. Segunda fase

Llamada también la fase aguda, cuando la acumulación de las tensiones hace perder por completo el control, tanto en el hombre como en la mujer, dando lugar a una explosión de violencia que puede variar en su gravedad resultando en situaciones pequeñas como empujones hasta el homicidio u en algunos casos se termina tipificando la figura delictiva como el parricidio.

En este momento aparece la violencia verbal, que viene a reforzar la violencia psicológica. El agresor insulta y denigra a la mujer, la ofende, la

amenaza con violencia física. Siga creando un clima de miedo constante. Es aquí donde comienza la violencia física, la cual ya dejó de ser una sola amenaza.

Se iniciaron los golpes, empujones, seguidos de bofetadas y patadas y la violación sexual. La mujer llega a un estado de debilitamiento, desequilibrio emocional y depresión que la lleva a sentirse enferma físicamente consultando por ello, y recibiendo generalmente un tratamiento médico que no resolverá sus problemas de salud.

2.3.3. Tercera fase

Se le denomina fase del arrepentimiento y de la reconciliación o “Luna de Miel” hay una negociación e incredulidad ante lo sucedido. Se manifiesta con un comportamiento amable y cariñoso, hay remordimientos, disculpas y muchas promesas de que la situación no se volverá a repetir.

Los intervalos entre un ciclo de violencia y otro permiten conocer el grado de deterioro de la pareja ya que entre más cercano está un ciclo de otro, más deteriorada está la relación. Por el contrario si existe más distancia entre los ciclos de violencia, más posibilidades hay de la recuperación de la relación de la pareja.

Cuando la víctima acepta cualquiera de las conductas descritas y las mismas se repiten más de un vez, se establece una relación de violencia, es decir, aquella en la cual el esposo o pareja, transgrede los derechos personales de la mujer y ésta permite esa situación.

Con las variaciones culturales, este ciclo y escalada de violencia conyugal se dan en todas las latitudes, en todas las clases sociales y en personas de distintos niveles educativos. La única forma de cortar este ciclo y la escalada de violencia es por medio de la intervención externa. Para que ello sea posible, es necesario que sea revisado el mito de que son “problemas de esfera privada”, ya que únicamente de este modo se viabilizan las intervenciones externas, importantes en estos casos.

2.4. La salud de la mujer maltratada y sus consecuencias

La violencia llega a la intimidad de una pareja después de recorrer una espiral que atraviesa distintos sistemas violentos. El maltrato de la mujer por parte de su compañero o pareja es cada vez más frecuente, trae consigo una serie de daños a la salud de la mujer los cuales se presentan a corto o largo plazo, presentándose muchas veces síntomas característicos del maltrato, el que puede ser como ya se dijo físico, psicológico o sexual.

2.4.1. Maltrato físico

La mujer puede presentar heridas corto contundentes, contusiones, fracturas, quemaduras, mordeduras, daños a la vista, puede consultar muchas veces por abortos, convulsiones. Cuando las heridas y el daño son muy graves, la mujer puede correr el riesgo de sufrir discapacidad física y desgraciadamente muchas veces la muerte.

2.4.2. Maltrato psicológico

La mujer sufre por parte de su pareja críticas, burlas, desprecio, lo cual va causándole daño, disminución de su autoestima y de su propia moral haciendo que viva constantemente conductas depresivas de tristeza, llanto, dolor y odio, lo que no le permite desenvolverse de manera normal ni de mantener relaciones interpersonales con otros pues se vuelve tímida, creando en ella muchas veces un sentimiento de dependencia hacia su agresor.

2.4.3. Maltrato sexual

Cuando la mujer sufre violencia sexual por parte de su propia pareja, sufre no solamente un daño físico severo sino también psicológico, provocando en ella que la conciencia de su valor como ser humano se vea disminuido. Muchas veces no solo sufren un acto sexual violento que les daña físicamente, sino que la mayoría de las veces sufren de enfermedades de transmisión sexual que van afectando su salud de una forma crónica, pues muchas ni siquiera saben que están enfermas. Este tipo de maltrato al convertirse en un daño cíclico va destruyendo su autoestima y la confianza en sí misma.

2.5. Características de la mujer agredida

La víctima más frecuente en la violencia intrafamiliar es la mujer en su condición de esposa, compañera y novia, siendo su pareja el mayor victimario. Las variables más importantes son las siguientes:

- **Edad:** el mayor número de mujeres maltratadas se encuentran en el grupo de los 20 años hasta los 39 años. Debe señalarse que las agresiones se

- presentan durante la edad fértil de la mujer y cuando se mantienen relaciones de pareja. Para el caso de los agresores las edades comprenden el mismo rango que el de sus parejas.
- **Ocupación:** la ocupación dominante de las mujeres maltratadas puede ser variable, ya que éste tipo de problema se puede presentar en mujeres de diferente nivel sociocultural, pueden ser analfabetas, obreras y universitarias.
- **Estado civil:** la mayoría de las agresiones se puede observar en una relación de pareja, no importando muchas veces el tiempo de la relación ni el estado civil de la pareja. Este tipo de relación violenta se inicia desde el noviazgo, permaneciendo o aumentando en la relación más sólida como el matrimonio.
- **Escolaridad:** aunque este tipo de violencia se observa en cualquier relación de pareja, y como se dijo anteriormente en cualquier nivel sociocultural, se puede decir que el grupo de mujeres maltratadas más afectadas no han recibido ningún tipo de educación formal.

Es importante mencionar que el grado de educación influye en la capacidad de la mujer para entender que existe un problema que la agrede como mujer y como persona de derecho, tiene más capacidad de pedir ayuda o no.

- **Etnia:** con referencia a la etnia, no existe ninguna diferencia significativa. Las mujeres de todas las etnias pueden ser víctimas de violencia intrafamiliar.
- **Religión:** el tipo de religión que practica la mujer agredida, muchas veces repercute de manera directa e importante para asumir su papel de mujer maltratada, pues la religiosidad de la mujer puede hacer que ésta asuma un

papel más sumiso aceptando la agresión como algo que debe sufrir, por temor a cometer alguna falta al revelarse o pedir ayuda.

CAPÍTULO III

3. Violencia doméstica o intrafamiliar

3.1. Definición

Violencia se entiende por toda acción u omisión de una persona o colectividad que coarte el derecho al desarrollo y bienestar de las personas. Es una alteración de las relaciones de convivencia pacífica y armoniosa entre las personas de una colectividad.

Por ser un proceso generado por seres humanos, la violencia puede ser un hecho social, político y cultural, producido por el desvalance de poder que se da entre las personas y que adquiere diversas manifestaciones y dimensiones, desde la agresión física, moral o psicológica a un individuo hasta las confrontaciones bélicas entre naciones.

Generalmente la violencia se manifiesta cuando se dan situaciones de desigualdad o de poder justificado y legitimado con prácticas de discriminación y que la hacen parecer normal o invisible.

La violencia ejerce un impacto negativo sobre las personas al afectar la calidad de vida causando daños físicos y emocionales, que suelen llevar a las personas a adicciones, enfermedades e incapacidades para realizar aportes positivos a la sociedad.

“La violencia lleva consigo a las personas, tanto a los agresores como a las víctimas a la degradación, provocando dolor, culpa, miedo, aislamiento,

incapacidad para establecer relaciones armoniosas con otras personas, con el entorno que les rodea y una actividad negativa ante la vida. Es una práctica orientada, aprendida y legitimada contra los derechos de otros y que llevan como fin intimidar y controlar¹⁶.

“Violencia es acción y efecto de violentar; de aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia. La violencia puede ser ejercida por una persona sobre otras de modo material o moral; en el primer caso, la expresión equivale a fuerza; y el segundo a intimidación”¹⁷.

Es un fenómeno humano que en la historia ha sido constante, variando su intensidad, sus formas, sus fundamentos, pero siempre es parte de la actividad que ejerce el hombre.

3.2. Violencia intrafamiliar

“Es cualquier acto u omisión llevado a cabo por miembros de la familia y cualquier condición que resulte de esos hechos, que priven a otros miembros de iguales derechos y libertades, así como hechos que interfieran con el desarrollo y libertad de elegir”¹⁸.

“La violencia intrafamiliar son todos los valores, normas de comportamiento y acciones provenientes de un miembro de la misma familia, que dañan la integridad psíquica y social de la mujer”¹⁹.

¹⁶ Comisión de la Mujer, el Menor y la Familia, Congreso de la República de Guatemala. **Guía de capacitación sobre la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar**, pág. 7.

¹⁷ Ossorio, Manuel, **Ob. Cit**; pág. 786.

¹⁸ Asociación Americana de Psicología, **La violencia y la familia**, pág. 4.

¹⁹ UNICEF, **La violencia contra la mujer. Ausencia de una respuesta institucional**, pág. 110.

La violencia física consiste en el uso de la fuerza física o coerción por parte del agresor para lograr que la persona afectada haga algo que no desea o deje de hacer algo que desea. Se refiere a acciones violentas que dañan la integridad física de una persona. La violencia física se manifiesta por medio de agresiones físicas que pueden llegar a acusar la muerte de una persona.

La violencia psicológica o emocional se refiere a hechos que pueden avergonzar o humillar a la persona, incluyendo actos de indiferencia y omisión ante la necesidad de afecto, que pueden causar traumas que será necesaria la intervención de un profesional para la recuperación de la persona.

La violencia patrimonial o económica, es aquella acción u omisión que atente o dañe el patrimonio de cualquier miembro de la familia, como apropiarse de los bienes de la persona a través de chantajes afectivos, destruir objetos de valor que pertenezcan a la persona, amenaza con desposeer de bienes que pertenecen a la pareja para beneficio personal del agresor, o mantener los vicios de la persona cuando ésta asume toda la responsabilidad económica del hogar.

La violencia sexual, es el abuso deshonesto, hostigamiento sexual, incesto, o cualquier otra forma de contacto sexual no deseado, ya sea que la mujer esté casada, unida o separada, causando depresión, rechazo o miedo. El abuso sexual se da en contra de los niños o niñas por parte de parientes (padres, hermanos, tíos, primos, padrastros).

La violencia intrafamiliar, constituye una violación a los derechos humanos, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o

patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o exconviviente, cónyuge o exconyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas.

3.3. Consecuencias de la violencia intrafamiliar

De acuerdo con este tipo de abuso, las consecuencias pueden catalogarse en la dimensión física, social, patrimonial y psicológica. Esta división, cabe la pena recalcar, es totalmente artificial, porque la mujer es un ser integral y el abuso en cualquiera de sus manifestaciones daña la totalidad de su experiencia como persona. De esta forma, por ejemplo, el abuso físico, no solo tiene consecuencias físicas, sino también psicológicas y sociales, entre muchas otras.

En la dimensión patrimonial, la violencia trae como una de sus principales consecuencias la pérdida de bienes para la sobrevivencia cotidiana, no solo para ella sino también para los hijos.

La agresión conyugal que sufre la mujer también puede ocasionar la pérdida del contacto con la familia propia, amistades, los hijos y, en general, la posibilidad para de auto realización.

Las consecuencias del trauma por violencia intrafamiliar son similares a las que experimenta las personas que sobreviven a campos de concentración, guerras nucleares, desastres naturales y de los excombatientes o prisioneros de guerra.

Las situaciones o eventos traumáticos como lo es la experiencia repetida del abuso conyugal, se reconocen porque son devastadores en cualquier ser humano. En este sentido, las consecuencias deben comprenderse también desde el punto de vista homeostático del organismo humano. Así, el maltrato agota las capacidades adaptativas de la mujer porque con afán de protegerse del peligro le exigen permanecer en un estado de alerta y vigilancia permanente y llevar a cabo una gran cantidad de soluciones inmediatas a un mismo tiempo.

El estado de alerta y tensión emocional intensa producto del vivir bajo la amenaza y el terror, desencadenan en la mujer maltratada las reacciones típicas a la tensión y el estrés, y al igual que en cualquier persona que enfrenta una brumadora amenaza, la tensión es una reacción normal para la defensa.

La violencia intrafamiliar se da en el ámbito familiar cuando se requiere tener el control absoluto sobre una persona u obtener beneficios de ella.

La violencia intrafamiliar es una violación a los derechos humanos porque lesiona la vida, la seguridad, integridad, libertad y dignidad de las personas.

La violencia es la fuerza que se ejerce sobre una persona o sobre una colectividad, con el objeto de conseguir lo que ni la palabra, ni el derecho, ni la moral nos consienten. Violencia, palabra que proviene del latín “vis”, que significa fuerza, sólo puede considerarse natural al manifestarse como respuesta ante amenazas, ante peligros o en presencia de situaciones penosas.

3.4. Análisis jurídico

El Decreto Número 97-96 del Congreso de la República, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, define la violencia intrafamiliar como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o ex conviviente, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas.

El Artículo 2 indica que la citada ley tiene como objetivo brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas, tomando en consideración las situaciones específicas del caso.

Esta ley, refleja la realidad de Guatemala, y entre otros instrumentos internacionales, ha suscrito la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre Derechos Humanos del Niños. Lo que demuestra una preocupación por los hechos de violencia dentro de la familia.

De acuerdo a las denuncias recibidas por la Procuraduría de los Derechos Humanos, los hogares precarios, con falta de educación, ingresos, etc., son los más proclives a la violencia familiar. Las agresiones entre parejas convivientes y especialmente contra la mujer y la niñez, por parte de los hombres, constituyen un hecho cotidiano.

El maltrato intrafamiliar en realidad es una práctica delictuosa de reciente notoriedad. La información disponible es reciente y no hay evidencia de la

tendencia, pero sí constituye base para afirmar que el derecho a la integridad personal de los miembros del hogar se encuentra amenazada.

Como avances legales de la protección de la mujer es la creación del Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala (Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer).

El fin principal de esta ley garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien arremete, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.

Su fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, ratificados por Guatemala.

Esta ley se aplica cuando sea vulnerado el derecho de la mujer a una vida libre de violencia en sus diferentes manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado.

El Artículo 3 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, define el femicidio de la siguiente manera: “El femicidio es la muerte violenta de una mujer ocasionada en el contexto de las relaciones

desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres”.

El Artículo 6 de la mencionada ley, establece: “Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguiente circunstancias:

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d. Como resultado de ritos grupales usando armas de cualquier tipo.
- e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- f. Por misoginia.
- g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el Artículo 132 del Código Penal..

La persona responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de

la pena por ningún motivo. Las personas procesadas pro la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

CAPÍTULO IV

4. Medidas cautelares

4.1. Definición

“Son aquellas que un tribunal puede adoptar al comienzo de un proceso para asegurar la ejecución de la posible sentencia condenatoria, habida cuenta del riesgo existente de que el presunto deudor prepare la evitación de esa ejecución durante el desarrollo del proceso de declaración y siempre que quien las solicite aporte una suerte de justificación inicial de su derecho”²⁰.

Las medidas cautelares son aquellas que garantizan el cumplimiento de la obligación y que coaccionan a una de las partes para que haga lo que la ley o la acción contractual le indique, cuando por medio del procedimiento judicial se le pidan al juzgador.

En el proceso civil se prevé medidas como el embargo preventivo, si se trata de una posible condena pecuniaria; para otro tipo de condenas, la anotación preventiva de demanda en el Registro de la Propiedad; la exhibición y depósito judicial, si se trata de un bien mueble; la intervención judicial de bienes inmuebles que constituyan unidades económicas complejas (establecimientos mercantiles, bosques, minas, etc.); entre otras.

En el proceso penal, como medidas personales (es decir, sobre la persona del presunto delincuente), se encuentran la citación, la detención, la prisión provisional; y la libertad provisional; y, como medidas reales, la detención y examen de la correspondencia, el secuestro judicial (ocupación y

²⁰ Fundación Tomás Moro. Editorial Espasa Calpe, S.A., 1999. Pág. 626.

depósito de las cosas que constituyen “el cuerpo del delito”) y, al efecto de asegurar las responsabilidades civiles, la fianza y el embargo.

Mauro Chacón Corado y Juan Montero Aroca, manifiestan “La satisfacción de la pretensión interpuesta ante los órganos jurisdiccionales del Estado puede no alcanzarse de modo completo, a pesar de la utilización para lograrla del proceso del conocimiento y del proceso de ejecución estos procesos, por su propia naturaleza de sucesión de actos, necesitan un plazo de tiempo que pueda ser utilizado por el demandado para colocarse en una situación tal que haga inútil la resolución que se dicte en el proceso de conocimiento o declaración, por cuanto con ella y con los actos de ejecución posterior no se va a poder alcanzar el resultado perseguido por el actor²¹.”

4.2. Análisis jurídico doctrinario

Los Artículos del 523 al 529 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúan las medidas de garantía, las cuales, si son precautorias, se decretarán sin previa notificación, asimismo se podrán ordenar en cualquier estado del proceso si no fueron pedidas en la demanda.

Las medidas de seguridad contenidas en la ley son las siguientes:

- 1) Arraigo.
- 2) Embargo.
- 3) Intervención.
- 4) Secuestro.

²¹ Mauro Chacón Corado y Juan Montero Aroca. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Magna Terra Editores. Guatemala, 2002. Pág. 153.

4.2.1. Embargo.

El Decreto 97-96 del Congreso de la República, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, en el Artículo 7, numeral L) solamente fija el embargo, entre las medidas cautelares que señala el Código Procesal Civil y Mercantil, se analizará el embargo, manifestando que es otra medida de garantía que al decretarse recae sobre los bienes personales del demandado ya sean muebles o inmuebles, con la cual se pretende garantizar el adeudo reclamando, limitando su derecho sobre los mismos, pues al anotarse como corresponde, el deudor no puede venderlos, cederlos, ni disponer de ninguna manera de ellos, en virtud que el embargo apareja la prohibición de enajenar la cosa embargada. Si en el transcurso del proceso o al terminar este el deudor no hace efectivo el adeudo que se le reclama, el ejecutante tiene el derecho de solicitar que se remate o trance los bienes embargados, y con la cantidad obtenida como producto, se le pague la cantidad reclamada más intereses legales y costas judiciales.

Hugo Alsina, dice al respecto que: “El objeto del embargo preventivo, es la inmovilización del bien para que el acreedor pueda hacer efectivo su crédito una vez que le sea reconocido por sentencia. Pendiente el embargo, en efecto, el deudor no puede vender ni ceder los bienes embargados, y el acreedor tiene derecho a que se le pague con la entrega de la cosa embargada, o con el importe de su producto, según el caso, con preferencia a otros acreedores”²².

El embargo es el acto de coerción real por el cual se establece la indisponibilidad de una suma de dinero y otros bienes determinados (muebles o

²² Hugo Alsina, **Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial**. Buenos Aires, Argentina, Editorial Ediar, 1973. Pág. 165.

inmuebles) con el fin de dejarlos afectados al cumplimiento de las eventuales consecuencias económicas que pudieran surgir de la sentencia (pena pecuniaria, indemnización civil y costas). Tal cumplimiento se llevará a cabo por el simple traspaso de lo embargado (si se tratara de dinero) o por su previa conversión en dinero mediante la ejecución forzada (si se tratara de otros bienes).

También se puede entender como un acto cautelar consistente en la determinación de los bienes que han de ser objeto de la realización forzosa, de entre los que posee el imputado o el responsable civil, en su poder o en el de terceros, fijando su sometimiento a la ejecución futura, que tiene como contenido una intimación al sujeto pasivo que se abstenga de realizar cualquier acto dirigido a sustraer los bienes determinados y sus frutos a la garantía de las responsabilidades pecuniarias. Esta medida únicamente puede ser decretada o ampliada por un Juez competente; ahora bien, según el Código Procesal Penal, puede en ciertos casos excepcionalmente ser decretada por el Ministerio Público, caso en el cual deberá solicitar inmediatamente la autorización judicial, debiendo consignar las cosas o documentos ante el tribunal competente.

El Artículo 278 del Código Procesal Penal, prescribe: "...**Remisión.** El embargo y las demás medidas de coerción para garantizar la multa o la reparación, sus incidentes, diligencias, ejecución y tercerías, se regirán por el Código Procesal Civil y Mercantil. En los delitos promovidos por la Administración Tributaria, se aplicará lo prescrito en el Artículo 170 del Código Tributario. En estos casos será competente el juez de primera instancia o el tribunal que conoce de ellos. Sólo serán recurribles, cuando lo admita la mencionada ley y con el efecto que ella prevé."

4.3. Medidas de seguridad

“Las medidas de seguridad referidas al término complejo a significado propio son sanciones, general aunque no necesariamente, según algunos autores males impuestos a una persona física por peligrosidad delictiva o criminal (probabilidad o relevante posibilidad de cometer un delito) antes de que realice una acción típicamente antijurídica (predelictuales casi unánimemente criticadas por la doctrina) o con posterioridad a su ejecución (posdelictuales) para conseguir un fin de prevención especial, es decir para evitar la comisión de un delito en el sentido en el cual ya se ha utilizado el vocablo (acción típicamente antijurídica), logrando su inoculación (medidas de seguridad en sentido estricto), y/o su reeducación y reinserción o reforma (medidas de corrección)”²³.

En sentido lato incluyen las medidas impuestas por peligrosidad social (no delictual o criminal), y las llamadas medidas de protección destinadas a proteger a quienes son víctimas de un delito o no, se encuentran en estado de abandono, marginación, caracteres de educación, asistencia familiar, etc. Esta es la aceptación utilizada por el ordenamiento jurídico positivo.

El criterio formal o legal para distinguir las penas y las medidas de seguridad, es atender a la inclusión o no en la escala general del Artículo 88 del Código Penal.

Materialmente, las medidas de seguridad, pueden ser males idénticos a las penas y únicamente se diferencian de las mismas por supuesto las penas se imponen por la realización de un acto típicamente antijurídico y culpable, las

²³ Fundación Tomás Moro. Editorial Espasa Clape, S.A., 1999. Pág. 627.

medidas penales por la peligrosidad, manifestada o no ejecutando un delito y su fin principal de las medidas es la prevención especial.

La pena debe ser proporcional a la culpabilidad; la medida de seguridad no tiene por qué serlo.

Incluso algunos autores como Bettioli o Nuvocone han discutido la sumisión de las medidas de seguridad al principio de legalidad y existen razones para dudar que ésta se exija por la Constitución.

Su naturaleza jurídica, ha sido, asimismo, controvertida atribuyéndole unos doctrinarios naturaleza jurídica penal y otros administrativa a todas o parte de ellas.

La mayoría de las medidas de seguridad reguladas por el derecho positivo se encuentran en la Ley Penal, los estados de peligrosidad, aplicación, jurisdicción, procedimiento de abuso y prescripción.

La imposición de estas medidas está reservada a los jueces jurisdiccionales, por la peligrosidad del sujeto activo.

Estas medidas son:

1. Reformadoras: Amonestación, breve internamiento, libertad vigilada, custodia de personas, familia o sociedad tutelar; ingreso en establecimiento público o privado de observación, educación, reforma educativa o correctiva, o de semilibertad, o, en fin, en un establecimiento de anormales.

2. Protectoras: Requerimiento, imposición de vigilancia o superación del derecho de padres o tutores a la guarda y educación del menor, confiándolo, en su caso, a la Junta de Protección de Menores, persona, familia, sociedad, o establecimiento.

Las medidas de seguridad son providencias que, con carácter preventivo para la sociedad y de corrección para el sujeto, se adoptan con los individuos que se encuentren en estado peligroso desde el punto de vista de la defensa social de carácter general. Estas medidas, aún cuando sean practicadas en todos los tiempos, por ejemplo con los locos furiosos, no se habían erigido en un completo sistema de prevención penal y social hasta que lo proclamó así la escuela positiva que en el derecho Penal crearon criminalistas de la talla de Ferri, Lombroso y Garófalo.

Son características de las medidas de seguridad:

- Aplicabilidad. Las medidas de seguridad pueden aplicarse con delito (evidencia de la peligrosidad del individuo, salvo obedecer a una relación ocasional de muy difícil repartición) o sin infracción penal típica, por la presunción vehemente de que tal persona posee inequívoca propensión al delito, por su peligrosidad, en cuya amplitud más vale excederse, de acuerdo con este sistema, que exponer a la sociedad a los efectos, tan probables como desdichados, que cabe esperar de un sujeto peligroso si permanece en plena libertad de acción.
- Su naturaleza no tiene carácter penal, sino preventivo; aún cuando algunas, cual internamiento, recuerden por exceso a la privación de la libertad; internamiento que puede llegar a ser indefinido al igual que una reclusión

perpetua. Sin embargo, la actitud de la escuela que las propugna, aún coincidiendo en algunos aspectos con las prácticas penitenciarias, difiere esencialmente por cuanto no pretende infligir al sujeto un mal, sino evitar que él cause el mal a otro o los valores e instituciones de la sociedad.

- **Sujetos pasivos:** Están comprendidos en las medidas de seguridad, como elementos peligrosos, para la sociedad (y ahora se prescinde en absoluto de la prevención o persecución que por motivos políticos practican ciertos regímenes), los delincuentes profesionales, habituales y reincidentes, por su comprobada conducta perjudicial para la colectividad humana; los rufianes o proxenetas, por esa explotación miserable que ejercen, y por auxiliares del vicio; ciertas categorías de prostitutas, por la degeneración que propagan y las enfermedades que transmiten; los jugadores profesionales, los recaudadores de apuestas y los que fomentan los juegos prohibidos por lesionar así intereses del trabajo, de la familia incluso del Fisco.

4.4. Aplicación de medidas de seguridad y corrección

4.4.1. Objetivo

Para declarar a una persona inimputable, es necesario que antes se haya demostrado que realizó una acción típica y antijurídica: La inimputabilidad es la declaración de irresponsabilidad respecto de un ilícito penal suficientemente comprobado.

4.4.2. Supuesto

Este procedimiento específico, procederá cuando al terminar la fase preparatoria, el Ministerio Público considere que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección. Para poder aplicar tal medida es necesario: Que el hecho cometido por una persona sea típico y antijurídico, que el autor del hecho típico y antijurídico no sea culpable por concurrir alguna de las causas de inculpabilidad previstas en el Artículo 23 del Código Penal. Si el autor del hecho no ha cumplido los dieciocho años, el procedimiento a aplicar es el de menores de edad, independientemente de su estado psíquico (Arts. 487 Código Procesal Penal)

Las medidas de seguridad solo pueden aplicarse cuando existan posibilidades reales y concretas que el autor pueda volver a cometer más hechos típicos y antijurídicos. Además la medida no puede imponerse con un fin sancionador, sino terapéutico.

4.4.3. Procedimiento

El juicio específico para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección sigue básicamente las reglas del procedimiento común, con las modificaciones dispuestas en el Artículo 485 del Código Procesal Penal. En ningún caso son de aplicación las normas del procedimiento abreviado.

Finalizado el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público puede estimar que corresponde la aplicación exclusiva de algunas de las medidas de seguridad. Para ello presentará una acusación en la que indicará el hecho que

se le atribuye al sindicado, así como a la situación de inimputabilidad y la necesidad de imposición de una medida de seguridad.

Durante el procedimiento intermedio, el juez podrá rechazar el requerimiento del fiscal por entender que corresponde la aplicación de una pena (Arts. 485.4 del Código Procesal Penal)

El juicio se celebrará independientemente de cualquier otro juicio (Arts. 485.4 del Código Procesal Penal) aunque haya más imputados en la misma causa. El debate se celebrará a puerta cerrada. Cuando fuere imposible la presencia del imputado, a causa de su estado de salud o por razones de orden, será representado por su tutor. No obstante podrá ser traído a la sala, cuando su presencia fuere imprescindible. En el debate, el Ministerio Público, tendrá que demostrar que el acusado autor de un hecho típico y antijurídico, de la misma manera que se haría en el procedimiento común para posteriormente, basándose en su inimputabilidad, solicitar una medida de seguridad.

La sentencia deberá decidir sobre la imposición o no de medidas de seguridad. Cuando la internación sea necesaria para la preparación de un informe sobre el estado psíquico del imputado, la medida sólo podrá ser ordenada por el juez de primera instancia o por el tribunal de sentencia. La internación se dará por resolución fundada y no podrá superar el mes de duración (Arts. 77 del Código Procesal Penal).

4.4.4. Transformación

Puede suceder que, después de la apertura del juicio, aparezca como posible la aplicación de una pena. En ese caso, el tribunal advertirá al imputado

y se procederá de forma análoga a los supuestos en los que se amplía la acusación o se da la advertencia de oficio (Arts. 373 y 374 del Código Procesal Penal).

4.4.5. Recursos

Frente a la sentencia dictada en el juicio para la aplicación específica de medidas de seguridad y corrección cabe el recurso de apelación especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 415 del Código Procesal Penal.

4.5. Medidas de seguridad en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (Decreto No. 97-96 del Congreso de la República de Guatemala)

4.5.1. Análisis general del Decreto Número 97-96 del Congreso de la República

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, en la parte considerativa establece que el Estado de Guatemala garantiza la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos y que el hombre y la mujer cualquier que sea su estado civil tiene iguales oportunidades y responsabilidades.

Guatemala ratificó por medio del Decreto Ley 49-82 la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y por medio del Decreto Número 69-94 del Congreso de la República de Guatemala, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y como Estado parte se obligó a adoptar todas las medidas

adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para tal fin.

El problema de la violencia intrafamiliar es de índole social, debido a las relaciones desiguales existentes entre hombres y mujeres en el campo social, económico, jurídico, político y cultural.

El Estado de Guatemala en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia.

Se hace necesario tomar medidas legislativas para disminuir y con posterioridad poner fin a la violencia intrafamiliar, que tanto daño causan a la sociedad guatemalteca y estructurar en esta forma la construcción de familias basadas en la igualdad y el respeto a la dignidad humana de hombres y mujeres.

El Artículo 1 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, estipula “La violencia intrafamiliar, constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o convivientes o exconvivientes cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas”.

El Decreto 97-96 del Congreso de la República regula la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad

y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar. Asimismo tiene como objetivo brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso.

Las medidas de protección se aplicarán independientemente de las sanciones específicas establecidas por los Códigos Penal y Procesal Penal, en el caso de hechos constitutivos de delito o falta.

4.5.2. Trámite

El trámite de violencia intrafamiliar se inicia con la denuncia o solicitud de protección, la que puede ser escrita o verbal, con o sin asistencia de abogado.

La denuncia puede ser presentada por:

- Cualquier persona, no importando su edad, que haya sido víctima de acto que constituya violencia intrafamiliar.
- Cualquier persona, cuando la víctima agraviada sufra de incapacidad física o mental, o cuando la persona se encuentre impedida de solicitarla por sí misma.
- Cualquier miembro del grupo familiar, en beneficio de otro miembro del grupo, o cualquier testigo del hecho.
- Miembros de servicios de salud o educativos, médicos que por razones de ocupación tengan contacto con la persona agraviada, para quienes la

denuncia tendrá carácter de obligatorio de acuerdo al Artículo 298 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República. Quien omitiere hacer esta denuncia será sancionado según lo establecido en el Artículo 457 del Código Penal.

- Las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones sociales cuyo objeto sea la protección de los derechos de la mujer, de los menores y, en general, las que atienden la problemática familiar entre sus fines.
- Si la víctima fuera menor de edad será representada por el Ministerio Público, cuando concurren las circunstancias siguientes:
 1. Cuando la agresión provenga de quien ejerce la patria potestad; y,
 2. Cuando se trata de menores que carezcan de tutela y representación legal.

El Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece medidas de seguridad a la persona que comete violencia intrafamiliar, las cuales los órganos jurisdiccionales hacen efectivas, siendo éstas coercitivas a fin de evitar que continúe la violencia doméstica, el problema resulta que las mujeres afectadas en casi todos los casos retiran las denuncias en virtud de amenazas o por propia voluntad.

CAPÍTULO V

5. El Ministerio Público

5.1. El Ministerio Público como órgano acusador del Estado.

El primer elemento distintivo de los diversos sistemas de fiscalías existentes en el mundo, es su pertenencia o no, a uno de los poderes públicos del Estado.

En algunos sistemas la fiscalía está adscrita al Poder Ejecutivo, en otros pertenecen al poder judicial, y en Guatemala, es una institución autónoma e independiente de los órganos del poder público.

Otro de los elementos distintivos, es el carácter exclusivo, especializado del ejercicio de la acción penal y la función acusadora, o al contrario, el converger en la fiscalía las funciones de promoción de la acción penal, acusación y las de procuración.

En algunos sistemas, la fiscalía se ocupa única y exclusivamente del ejercicio de la acción penal, tiene un carácter exclusivo, existiendo como instituciones distintas la fiscalía y la procuraduría. En otros sistemas todas las funciones se reúnen en un solo organismo, la fiscalía además del ejercicio de la acción penal actúa como representante del Estado y Procurador de los derechos de la sociedad.

El Ministerio Público, como acusador del Estado, tiene atribuciones que le permiten investigar los delitos cometidos, tal labor requiere conocimientos de criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles

para determinar la existencia de un hecho delictivo con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada. Realizará además las acciones necesarias para determinar el daño causado por las consecuencias del delito.

Toda investigación que se realice de un caso concreto, para establecer si constituye falta o delito, o sea, una infracción al ordenamiento jurídico penal vigente, es dirigida por un fiscal del Ministerio Público, administrativamente hoy existen fiscalías especiales, que conocen de determinados hechos delictivos cometidos por personas, de acuerdo a la clase de bien jurídico tutelado de que se trate.

El Ministerio Público como acusador del Estado debe promover la investigación para buscar la prueba contra la persona perseguida por la comisión de un delito.

El Ministerio Público, por medio del personal con el que cuenta, realiza una labor investigativa, por lo que para tal efecto procede ubicando el lugar donde sucedió el hecho delictivo sujeto a investigación, seguidamente debe proceder a protegerlo, separándolo hasta donde se crea pertinente a efecto de realizar la búsqueda de indicios y recolección de evidencias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho sucedido.

La escena del crimen comprende los accesos, zonas contiguas vías de escape. Dicho lugar es la fuente principal de indicios que sirvan para el esclarecimiento de un caso, por lo que debe protegerse adecuadamente para no contaminarlo.

Para establecer las dimensiones de la escena del crimen, no existe una norma que regule la extensión que debe abarcar. El área a proteger dependerá del tipo de delito y del criterio del fiscal para fijar la escena del crimen.

Entre algunos métodos de investigación que el Ministerio Público emplea para recabar indicios y evidencias en la escena del crimen, se hace mención de los siguientes:

- **Método de búsqueda:** Es el conjunto de procedimientos que emplea el fiscal para la búsqueda de indicios en la escena del crimen, en relación a la víctima, rastros, huellas y objetos que pudieran tener relación en la comisión del hecho criminal. El o los métodos de búsqueda de pistas, será de acuerdo al terreno, al tipo de hecho criminal, a la cantidad de personas y la cantidad de evidencias. Debe ser el método más adecuado que permita no dejar ningún indicio fuera de localización y protección.
- **Método de punto a punto:** Este método es el más usado, pero menos técnico y menos recomendable para la investigación de la escena del crimen. Consiste en hacer un recorrido de un objeto a otro sin ningún orden establecido, como lo considere el fiscal o investigador. Este método se recomienda para una escena del crimen de pequeña dimensión. La desventaja de este método es que para la reconstrucción de la escena del crimen no se cuenta con un plan geométricamente trazado, y crea problemas al realizar un mapa o croquis.
- **Método espiral o circular:** Este método consiste en organizar el lugar donde sucedió el hecho delictivo que se investiga, y seguidamente el fiscal, investigador o técnico debe seleccionar un punto central de partida,

alejándose del mismo en forma circular, buscando evidencias, indicios u objetos, para el esclarecimiento del hecho delictivo, hasta llegar a cubrir el área que se crea conveniente o podría ser a la inversa, partir de un punto determinado del círculo e ir estrechando la búsqueda mencionada, en círculos concéntricos hacia el interior de la escena del crimen. Otra forma del método espiral es partir de un punto de referencia fijo, que podría ser una ventana, una puerta o bien el primer indicio que se haya localizado. O sea, ir estrechando cada vez más el círculo hasta llegar a la víctima o evidencia más importante.

- **Método de búsqueda por franjas:** Este método es el más recomendable para trabajar áreas o espacios cubiertos. También debe tomarse en cuenta el número de personas que participarán en la búsqueda de indicios en el lugar donde ha sucedido el hecho delictivo. Consiste en hacer un recorrido de toda la superficie cubriendo por franjas el área, y al encontrar algún indicio se avisa al jefe del grupo para que lo señale anotando adecuadamente el objeto o indicio antes de recolectarlo.
- **Método de cuadrículado o rejilla:** Es un método de doble búsqueda que se realiza en la escena del crimen, consiste en cuadricular imaginariamente el área de búsqueda de la siguiente manera: primero se hace en forma horizontal y luego en forma vertical, para lograr una mayor cobertura.
- **Método de zonas o sectores:** Se necesita dividir el área de la escena del crimen en zonas o sectores. Para llevar a cabo la investigación en un área dividida en sectores puede emplearse una mayor cantidad de personas para buscar en cada zona asignada en forma simultánea o bien

un sólo investigador podría hacer la búsqueda por zona, pero al hallar algún indicio lo hará saber al encargado de la búsqueda para que lo marque asegurándolo de esta manera antes de proceder a trabajar.

Como acusador su función es acusar ante el órgano jurisdiccional competente a la persona que ha cometido el ilícito, y buscar la condena si se le considera culpable de la comisión del mismo, aunque también puede pedir la absolución si no existe prueba suficiente contra el acusado y a criterio del fiscal y mediante la prueba rendida en el debate considera que el imputado no ha participado en la comisión del hecho delictivo.

5.1.1. Antecedentes

La investigación penal, no está inmersa dentro de la función jurisdiccional. Ambas actividades tienen un mismo fin: la realización de la Justicia Penal. Pero son diferentes y excluyentes: o se acusa con fundamento o se juzga imparcialmente. Por lo anterior, el Código Procesal Penal atribuye acertadamente al Ministerio Público la función de investigar, bajo control jurisdiccional, desde el momento de la noticia criminis. Le otorga además el ejercicio de la acción penal y la calidad de parte protagonista esencial del proceso. La Constitución Política de la República, de conformidad con la norma que encierra el artículo 251, establece que el Ministerio Público, auxilia a la administración pública y a los tribunales, en forma independiente, es decir autónoma. De ahí que la función investigativa (con intervención de un Juez contralor) de los hechos que pudieran generar acción penal (acusación) corre a su cargo. En efecto en nuestro ordenamiento adjetivo penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, encontramos desarrollada la parte conducente del precepto constitucional comentado.

El Ministerio Público, como institución goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en el Código Procesal Penal.

Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al Jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, artículo 46 del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con intervención de los Jueces de Primera Instancia como contralores jurisdiccionales.

Asimismo, ejercerá la acción penal conforme a los términos de este código, concatenada la norma anterior con la que contiene el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece que tal institución es un ente con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Establece la ley mencionada que el Ministerio Público, actuará independientemente, por su propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en la ley.

El Ministerio Público es el encargado del ejercicio de la acción penal y de la investigación, que es la preparación de la acción. De conformidad a lo

dispuesto en el artículo 309 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Tiene como auxiliares en la investigación a los funcionarios y agentes de la Policía Nacional Civil, quienes están subordinados a los fiscales y deben ejecutar sus órdenes.

5.2. Funciones del Ministerio Público

La función investigadora está a cargo del Ministerio Público. Para el mejor cumplimiento de esta función de pesquisa, los funcionarios y agentes de policía cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.

Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa.

Dichos organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público (Artículo 113 del Código Procesal Penal).

"Siendo esta institución la que ejerce la acción penal pública, tiene el deber y el derecho de investigar bajo control judicial hechos criminales. Tiene además la obligación de trazar estrategias y tácticas de persecución a la criminalidad"²⁴.

Además, tanto el juez que controla la investigación como el Ministerio Público tienen la facultad de buscar medidas apropiadas, "si consideran realmente que el procesado es capaz de enmendar su conducta de manera que la sociedad no sea afectada nuevamente por la comisión de otro delito, pueden solicitar y aplicar medidas de desjudicialización y dejar al imputado en libertad simple o bajo caución"²⁵.

La función principal del Ministerio Público es la investigación de la persona que se considera que ha cometido un hecho delictivo, por lo tanto la investigación es el primer paso importante para llegar a concluir si se considera que el sindicado ha participado en el ilícito.

No hay que descuidar también como función del Ministerio Público la persecución penal, y luego de haber investigado el hecho considerado como delito, procederá a formular acusación y pedir la apertura del juicio, con esta decisión estaríamos considerando que cuando el Ministerio Público formula acusación es porque tiene, según su investigación, elementos de juicio

²⁴ Barrientos Pellecer, César Ricardo, Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal, pág. 11.

²⁵ Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 160.

suficientes para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito por el cual formula acusación.

Posteriormente su función será probar, ante el Tribunal de Sentencia, que el acusado es culpable del delito que se le acusa, para pedir una sentencia condenatoria.

Por lo tanto se puede considerar como funciones principales del Ministerio Público las siguientes:

- La investigación.
- La persecución penal.
- Formulación de acusación.
- Petición de la Apertura del Juicio.
- Probar los hechos ante el Tribunal de Sentencia.
- Pedir la condena del acusado.

Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes (Artículo 2 de la Ley del Ministerio Público):

- Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal antes los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.

- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

5.3. Organización

El Ministerio Público estará integrado por los siguientes órganos (Artículo 9 de la Ley del Ministerio Público):

- El Fiscal General de la República.
- El Consejo del Ministerio Público.
- Los fiscales de Distrito y Fiscales de Sección.
- Los Auxiliares Fiscales.

5.3.1. Fiscal General de la República

De acuerdo al Artículo 10 de la Ley del Ministerio Público, el Fiscal General de la República es el Jefe del Ministerio Público y el responsable de su buen funcionamiento, su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

Ejercerá la acción penal pública y las atribuciones que la ley otorga al Ministerio Público, por si mismo o por medio de los órganos de la institución.

Convocará al Consejo del Ministerio Público cada vez que resulte necesario su asesoramiento y con el objeto de que dicho órgano cumpla con las atribuciones que le asigna la ley.

La ley le asigna funciones que debe cumplir en el ejercicio de su cargo, las cuales son variadas y complejas, encausadas al buen funcionamiento de la Institución (Artículo 11 de la Ley del Ministerio Público).

Su nombramiento lo hace el Presidente de la República de entre una nómina de seis candidatos propuestos por una Comisión de Postulación integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los Decanos de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

El Fiscal General de la República deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que se requieren para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia; asimismo gozará de las mismas preeminencias e inmunidades que corresponde a dichos magistrados (Artículo 13 de la Ley del Ministerio Público).

Podrá ser removido por el Presidente de la República por causa justa debidamente establecida.

5.3.2. Consejo del Ministerio Público

Este está integrado por (Artículo 17 de la Ley del Ministerio Público):

- El Fiscal General de la República.
- Tres fiscales electos en asamblea general de fiscales, de entre los fiscales distritales de sección y los agentes fiscales.
- Tres miembros electos por el Organismo Legislativo, de entre los postulados a Fiscal General de la República.

Sus atribuciones son las señaladas en el artículo 18 de la Ley del Ministerio Público.

Este Consejo deberá reunirse por lo menos tres veces al mes. Las sesiones serán convocadas por el Fiscal General de la República o quien lo sustituya. El Secretario del Consejo será el Secretario General del Ministerio Público (Artículo 20 de la Ley del Ministerio Público).

Todos los miembros del Consejo están obligados a concurrir a las sesiones salvo causa justificada presentada a los miembros del mismo.

Cada uno de los miembros del Consejo desempeñará el cargo con independencia absoluta. Serán responsables de las resoluciones adoptadas por el Consejo, salvo que hubieren razonado en contra su voto.

5.3.3. Fiscales de distrito y de sección

En las fiscalías de distrito el fiscal de distrito será el Jefe del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueran encomendados y los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva.

Ejercerán la acción penal y pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de agentes fiscales y auxiliares fiscales que la ley del Ministerio Público establece, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro funcionario conjunta o separadamente.

Los fiscales de distrito organizarán las oficinas de atención permanente, a cargo de un agente fiscal, para la recepción de las denuncias o prevenciones policiales. Esta oficina también deberá recibir, registrar y distribuir los expedientes y documentos que ingresen y egresen de la institución (Artículos 24 y 25 de la Ley del Ministerio Público).

Por su parte los fiscales de sección serán los jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueron encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia.

Tendrán a su cargo el ejercicio de las atribuciones que la ley le asigna a la sección a su cargo, actuarán por sí mismos o por intermedio de los agentes fiscales o auxiliares fiscales, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro fiscal, conjunta o separadamente.

Para ser fiscal de distrito o fiscal de sección se requiere: ser mayor de treinta y cinco años, poseer el título de abogado, ser guatemalteco de origen, y haber ejercido la profesión por cinco años o en su caso la de juez de primera instancia, agente fiscal o auxiliar fiscal por el mismo período de tiempo.

Los fiscales de distrito y fiscales de sección gozarán del derecho de antejuicio, el cual será conocido por la Corte Suprema de Justicia (Artículo 27 de la Ley del Ministerio Público).

5.3.4. Auxiliares fiscales

Los auxiliares fiscales asistirán a los fiscales de distrito, auxiliares de sección y agentes fiscales, serán los encargados de efectuar la investigación preparatoria en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia de parte, al llenarse este requisito. Actuarán bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico. Podrán actuar únicamente en el procedimiento preparatorio.

Para ser auxiliar fiscal se requiere ser abogado colegiado activo y guatemalteco de origen (Artículos 46 y 47 de la Ley del Ministerio Público).

CAPÍTULO VI

6. Propuesta para reformar el Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala

6.1. La persecución penal

“La persecución penal es la acción que desarrolla el Ministerio Público como ente investigador del Estado, para perseguir a la persona que ha participado en la comisión de un hecho delictivo de acción pública, aportando los medios de investigación y la prueba correspondiente para llevarlo a juicio penal para buscar una condena por el ilícito cometido.

El Ministerio Público está obligado, de oficio, a iniciar la persecución penal cuando tenga conocimiento de haberse cometido un delito de acción pública”²⁶.

El Artículo 8 del Código Procesal Penal, estipula “El Ministerio Público, como institución goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.

Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia”.

²⁶ López M., Mario R. *La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio*. Pág. 37.

6.1.1. Abstención de la persecución penal

La abstención de la persecución penal es aquella en la cual el Ministerio Público no puede continuar la persecución penal, por haberse dado un hecho que la hace inefectiva, pero que por incumplimiento de la parte beneficiada puede revocarse la abstención de la persecución penal y el proceso continuará su curso.

La abstención de la persecución penal es típica en el criterio de oportunidad, el Artículo 25 del Código Procesal Penal, estipula que el Ministerio Público se abstendrá de la persecución penal, cuando se aplica el criterio de oportunidad, mientras que el Artículo 25 Bis, último párrafo, establece que la aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante este lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no se hubiere permitido la aplicación del criterio de oportunidad.

6.1.2. Suspensión de la persecución penal

En los delitos cuya pena no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos, y en los delitos contra el orden jurídico tributario, el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio, y previa comprobación del pago del valor de los impuesto retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que acreditará mediante documentación que debe expedir la autoridad tributaria, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal. La suspensión

no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso.

El Juez competente con base en la solicitud del Ministerio Público, deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza.

De no existir una persona directamente agraviada o afectada y en caso de insolvencia del imputado se aplicará la norma contenido en el párrafo segundo del Artículo 25 Bis.

La suspensión de la persecución penal no será inferior de dos años ni mayor de cinco ni impedirá el proceso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma. Transcurrido el período fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal (Arts. 27 del Código Procesal Penal).

6.1.3. Conversión de la persecución penal

La Corte de Constitucionalidad, en resolución de fecha 14 de febrero de 1997, publicada en el Diario de Centroamérica el 20 de marzo del mismo año, estipula que “La conversión es la facultad que se confiere al Ministerio Público, a pedido del agraviado, para transformar en privada una acción pública

derivada de hechos delictivos que producen un bajo impacto social, o en los que puede considerarse que el pago de los daños y perjuicios es suficiente. El propósito esencial es hacer del agraviado el protagonista real de la acción que se encamina a la restauración del orden social afectado. La transformación puede producirse por la duda del agraviado con respecto a que la fiscalía asuma con el empeño deseado la persecución de un delito en el que el principal perjudicado es él”.

“La conversión se produce por la inexistencia de interés del Estado en proseguir un hecho delictivo público, o por la duda del agraviado sobre que la fiscalía asuma con el empeño deseado la persecución de un delito donde el principal perjudicado es él, o porque simplemente pretende por sí mismo ejercitar la acción”²⁴.

En los delitos patrimoniales el afectado por los daños sufridos es quien mejor puede impulsar el proceso penal; la ley reconoce esa situación y por lo tanto permite que sea el querellante el que en representación de sus intereses realice la función protagónica de la acusación, siempre que se trate de asuntos en los cuales se considere que el pago de los daños y perjuicios provocados por el delito elimina el requerimiento estatal de imposición de una pena, porque al convertirse en acción privada puede negociarse la acción.

“En caso de proceder, el Ministerio Público queda separado del proceso, aunque puede coadyuvar con la acusación, en lo que se refiere a establecer en forma clara y precisa el hecho punible, identificar o individualizar al querellado, o determinar su domicilio o residencia”²⁵.

²⁴ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Desjudicialización**. Pág. 70.

²⁵ **Ibid.**

El Artículo 26 del Código Procesal Penal, estipula que las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme el procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social, en los siguientes casos:

- Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad.
- En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.
- En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.

La conversión la regula el artículo 26 del Código Procesal Penal, pero es necesario hacer notar que a pedido del agraviado se podrá transformar la acción pública a acción privada, teniendo el Ministerio Público la facultad de autorizar dicha conversión, siempre que los hechos no produzcan impacto social, y que se considere que el pago de los daños y perjuicios es suficiente para compensar al agraviado, ya que él es el principal perjudicado en la comisión del ilícito.

6.1.4. Extinción de la persecución penal y la pena

“La extinción es el cese, la cesación, el término, la conclusión, la desaparición de una persona, cosa, situación o relación”²⁶.

La persecución penal se extingue:

- * Por muerte del imputado.

- * Por amnistía (Arts. 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 104 del Código Penal).

- * Por prescripción (Arts. 101 numeral 4 del Código Penal, y Arts. 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

- * Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, si el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena.

- * Por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea provocada, cuando se suspenda la persecución penal.

- * Por la revocación de la instancia particular, en caso de delitos privados que dependan de ella.

- * Por la renuncia o por el abandono de la querrela, respecto de los delitos privados a instancia de parte.

²⁶ Aceituno López, Juan Antonio. **Análisis jurídico comparativo de las excepciones en los procedimientos preparatorio e intermedio en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 42

- * Por la muerte del agraviado, en los casos de delito de acción privada; sin embargo, la acción ya iniciada por el ofendido puede ser continuada por sus herederos o sucesores, salvo los casos establecidos por el Código Penal.

La muerte del que ha sido condenado, extingue la pena corporal, la amnistía también extingue la pena y todos sus efectos; el indulto sólo extingue la pena principal.

La prescripción durante el procedimiento se interrumpe por fuga del imputado, cuando imposibilite la persecución penal.

El abandono de la querrela, en los delitos de acción privada, extinguirá la acción respecto de todos los imputados que intervienen efectivamente en el procedimiento.

Como excepción se puede solicitar la extinción de la persecución penal, oponiéndose así al progreso de la persecución penal o de la acción civil, la excepción será planteada ante el juez de primera instancia o el tribunal competente, la cual se tramitará en forma de incidente durante el procedimiento preparatorio, si no hubiese interpuesto la excepción en el procedimiento preparatorio podrá interponerse durante el procedimiento intermedio, y si no se opondrá en el procedimiento intermedio se opondrá en el debate en forma verbal.

Al declararse la extinción de la persecución penal o de la pretensión civil se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

Durante la preparación para el debate, el tribunal dará audiencia por seis días a las partes, según lo estipula el Artículo 346 del Código Procesal Penal, durante esta audiencia podrán interponerse excepciones; por lo tanto se podrá interponer la excepción de extinción de la persecución penal.

Asimismo al concluir el procedimiento preparatorio y si el Ministerio Público formula acusación y pide la apertura del juicio, el juez fijara audiencia oral, tal y como lo estipula el Artículo 340 del Código Procesal Penal, en esta audiencia y de acuerdo al Artículo 336, el imputado y su defensor podrán plantear la excepción de prescripción, que es una excepción que extingue la persecución penal. Esta será resuelta al terminar la audiencia oral.

6.1.5. Renuncia de la persecución penal

“La renuncia de la acción privada sólo aprovecha a los partícipes en el hecho punible a quienes se refiere expresamente, si la renuncia no menciona a persona alguna, se entenderá que se extiende a todos los partícipes en el hecho punible.

El representante de un menor o incapaz no pondrá renunciar a la acción o desistir de la querrela sin autorización judicial” (Arts. 36 del Código Procesal Penal).

En el actor civil el desistimiento o el abandono posterior al comienzo del debate implican la renuncia al derecho de resarcimiento pretendido.

6.1.6. Abandono y desistimiento de la persecución penal

“El querellante podrá desistir o abandonar su intervención en cualquier momento de procedimiento. En este caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dicte el tribunal al finalizar el procedimiento.

Se considera abandonada la intervención por el querellante:

- * Cuando, citado a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, no comparezca sin justa causa, que acredite antes de decretarse el abandono, o se niegue a colaborar en la diligencia.
- * Cuando no exprese conclusiones sobre el procedimiento preparatorio.
- * Cuando no ofrezca prueba para el debate, no concurra al mismo o se ausente de él y cuando no ocurra al pronunciamiento de la sentencia.

El abandono será declarado de oficio o a pedido de cualquiera de las partes. La resolución fijará una multa que deberá pagar quien abandona la querrela.

El desistimiento y el abandono impedirán toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituye el objeto de su intervención.

El representante de un menor o incapaz no podrá desistir de la querrela sin autorización judicial”.

Por su parte el artículo 127 del Código Procesal Penal, estipula que “El actor civil podrá desistir de su demanda en cualquier estado del procedimiento.

Se considera abandonada la demanda cuando el actor civil, regularmente citado:

- * No comparezca a prestar declaración testimonial sin justa causa.
- * No concrete su pretensión en la oportunidad fijada por el Código Procesal Penal.
- * No comparezca al debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones”.

“Hasta el comienzo del debate, el desistimiento y el abandono de la instancia penal, no perjudicarán el ejercicio de la acción reparadora ante los tribunales competentes por la vía civil.

El desistimiento o el abandono posteriores al comienzo del debate implican renuncia al derecho del resarcimiento pretendido.

El desistimiento y el abandono generan, para el actor civil, la obligación de responder por las costas que su intervención hubiera ocasionando tanto a él como a sus adversarios” (Arts. 128 del Código Procesal Penal).

6.2. Persecución penal de oficio

El Ministerio público es el encargado de investigar los hechos punibles en toda la República de Guatemala, y por lo tanto la ley no le impide conocer las causas llevadas en los tribunales del país en los hechos relacionados con violencia intrafamiliar, cuando se tipifica una figura delictiva.

De acuerdo a la Ley del Ministerio Público, esta regula que es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes en el país.

En tal sentido el Ministerio Público es un ente investigador del Estado que promueve la persecución penal contra toda persona que se le sindicada de haber participado en un hecho delictivo, cuando éste es de acción pública, por lo tanto la investigación es general y la persecución contra cualquier persona, no importando sexo, pues la Ley del Ministerio Público no hace la excepción del género cuando el hecho se tipifica como delito, y por lo tanto no le está vedada la participación de la investigación de hechos de violencia intrafamiliar, siempre y cuando el mismo se encuadre como delito, en la actualidad no existe el delito de violencia intrafamiliar, por lo que el ente investigador actúa solamente cuando en esos casos se comete un ilícito catalogado como delito, es decir, si hay lesiones o muerte.

En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

El Artículo 5 de la Ley del Ministerio Público, estipula que es único e indivisible para todo el Estado. Por lo tanto está encargado de perseguir penalmente al infractor de la norma en toda la República, lo que abarca también los delitos que se comenten en la violencia intrafamiliar, pero no existe tipificación del delito de violencia doméstica, por lo tanto al interponer una denuncia sobre la misma no existe persecución penal, pues el Ministerio Público actuará hasta que se cometa el delito tipificado.

Se hace de suma importancia darle participación al Ministerio Público para que actúe en la persecución penal de oficio cuando se denuncia un hecho de violencia intrafamiliar, sin esperar lesiones o muerte del denunciante, por lo que solamente con la denuncia debiera de actuar en prevención antes de que el denunciante sea lesionado o fallezca, para que investigue los hechos de la denuncia, cite al sujeto activo para hacer las prevenciones legales para evitar la comisión del delito.

Para efectuar la investigación bastará sólo con la denuncia de violencia intrafamiliar como protección de la persona agredida o maltratada, por lo menos se debe la investigación, para hacer las citaciones pertinentes y adjuntar elementos de convicción de que la denunciante realmente ha sido agredida física o psicológicamente para pedir la aprehensión del sindicado al juez competente.

El problema consiste en que la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, no regula la persecución penal ante las denuncias que hace la persona agredida física o psicológicamente, por lo que se hace necesario reformar la misma y establecer la persecución penal de oficio a cargo del Ministerio Público al tener conocimiento del hecho denunciado.

6.3. Proyecto de reforma

PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ORGANISMO LEGISLATIVO CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, no tiene medidas de coerción severas para evitar la agresión física y psicológica contra la persona agredida, por lo que el agresor actúa impunemente a sabiendas que no existe persecución penal de oficio en su contra y el único mecanismo empleado en citarlo para una conciliación, principalmente no actúa el Ministerio Público en la investigación para perseguir penalmente al agresor, adjuntar evidencias para que un órgano jurisdiccional sancione al mismo, perdiéndose la evidencia en muchos casos por la falta de investigación por parte del Ministerio Público, quedando impunes los hechos denunciados por violencia intrafamiliar, por lo que se demanda una justicia pronta y cumplida, siendo la base de la misma la investigación por parte del ente investigador del Estado.

CONSIDERANDO:

Que se violan los derechos humanos de la persona agredida por violencia intrafamiliar, que esta expuesta a ser perjudicada física o psicológicamente cuando la investigación no es eficaz, y en muchos casos actúa de oficio el Ministerio Público hasta que la persona agredida ha sufrido lesiones graves o se le ha causado la muerte, tipificados como delitos en el Código Penal, en virtud de no existir investigación de oficio por no estar regulado en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, por lo que la investigación debe estar sujeta a la actuación del Ministerio Público al haber una denuncia sobre la misma.

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe de velar por regular la investigación en los casos de violencia intrafamiliar, como protección del agredido y de su familia, para hacerla más efectiva y dilucidar los casos con elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, con las formalidades de ley cuando aparezca la comisión de un hecho que pueda constituir violencia intrafamiliar, y en esta forma perseguir al agresor, siendo una de las funciones principales del Estado, velar por la correcta, pronta y cumplida administración de justicia.

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con los lineamientos de protección al agredido en los casos de violencia intrafamiliar y se garantice la correcta aplicación de justicia se hace necesario reformar normas del proceso en cuanto a la investigación de

oficio por parte del Ministerio Público como órgano investigador del Estado y como una forma de estar acorde para no dejar impunes esos casos.

POR TANTO

En el ejercicio de las atribuciones que el confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala:

DECRETA:

Las Siguietes:

REFORMAS A LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

“Artículo 1. Se reforma el Artículo 1, el cual queda así:

Artículo 1.- La violencia intrafamiliar constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o convivientes, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas.

El Ministerio Público actuará de oficio ante las denuncias presentadas por violencia intrafamiliar, y perseguirá penalmente al agresor, aportando las pruebas suficientes para buscar el castigo correspondiente y hallándose en la

necesidad de crear el delito de violencia intrafamiliar, cuyos responsables de dicho delito serán sancionados con pena de uno a cinco años de prisión, según el caso, y el pago de un mil a veinticinco mil quetzales de responsabilidades civiles, siguiéndose el proceso conforme las estipulaciones del Código Procesal Penal. Y si la violencia intrafamiliar diere lugar a la comisión de un delito tipificado en el Código Penal, el responsable será sancionado con la pena del delito más grave.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS... DIAS, DEL MES DE... DEL AÑO...

CONCLUSIONES

1. La violencia intrafamiliar es el hecho de que un miembro de la misma familia abuse del cónyuge o los hijos o hijas, ancianos, ancianas y discapacitados, para someterlos al mando del agresor.
2. La mujer es abusada física, moral y psicológicamente para obligarla a que realice lo que no desea, o bien para que haga lo que desea el ente activo de la violencia intrafamiliar.
3. La violencia intrafamiliar se da más en hogares de personas sin trabajo o con bajos recursos económicos, donde existe pobreza o extrema pobreza, por lo que es un fenómeno que afecta al núcleo familiar.
4. El hombre es, en la mayoría de los casos el que realiza violencia contra la familia, en especial contra la mujer, aunque la violencia intrafamiliar se puede dar también contra los hijos, padres y ancianos que tengan lazos de parentesco.
5. La violencia intrafamiliar causa daños físicos y psíquicos que deben ser tratados por facultativos especializados, afecta las relaciones del grupo familia y puede llevar a la muerte de cualquier miembro de la familia.

RECOMENDACIONES

1. La Universidad de San Carlos de Guatemala, debe presentar un proyecto de ley que se adapte a la protección de la familia, en el sentido de que se establezcan medidas de coerción objetivas para poder resolver los casos de violencia intrafamiliar.
2. El Estado debe de instruir a la familia para evitar que se dé la violencia intrafamiliar, a través de organizaciones de derechos humanos y demás organizaciones relacionadas con el fenómeno.
3. Es importante que el Estado publique en los diarios de mayor circulación, instructivos para erradicar la violencia intrafamiliar, principalmente para que la mujer pueda actuar en forma judicial.
4. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala realice reformas a la Ley de Violencia Intrafamiliar, por ejemplo que se regule medidas coercitivas objetivas, que se puedan realizar, para darle una mejor protección al núcleo familiar, y especialmente regular la persecución penal de oficio.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR ELIZARDI, Mario. **Técnicas de estudio e investigación.** Guatemala: (s.e.), 1991.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1973.
- ALSINA, Hugo. **Tratado práctico de derecho procesal civil y comercial.** Argentina: Ed. Astrea, 1972.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho procesal civil.** México: Ed. Porrúa, 1987.
- BALSELS TOJO, Edgar Alfredo. **Principios constitucionales del debido proceso.** Revista Jurídica del Organismo Judicial. No.1. Guatemala, 1992.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derechos procesal penal guatemalteca.** Guatemala: Ed. Llerena, 1993.
- BECARIA, Cesar. **De los delitos y de las penas.** Barcelona, España: Ed. Atalaya, 1994.
- BELAIDEZ ROJO, Margarita. **Los principios jurídicos.** Madrid, España: Ed. Tecnos, 1994.
- BROCA GUILLERMO, María. **Práctica procesal civil.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1975.
- CALAMANDREI, Piero. **Instituciones de derecho procesal civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica Europa-América, 1972.

- CALAMANDREI, Piero. **Proceso y democracia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa América, 1960.
- CORADO CHACÓN, Mauro y MONTERO AROCA, Juan. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Magna Terra Editores, 2002.
- CORDÓN MORENO, Faustino. **Las garantías constitucionales del proceso penal**. Navarra, España: Ed. Aranzadi, 1999.
- DE CASSO Y ROMERO, Ignacio. **Diccionario de derecho privado**. Barcelona, España: Ed. Labor, S.A., 1959.
- DE LA OLIVA, Santos. **El derecho de la tutela jurisdiccional. La persona ante la administración de justicia**. Madrid, España: Ed. PPU., 1990.
- DE PINA, Rafael. **Diccionario manual jurídico**. 16 edición. México: Ed. Porrúa, S.A., 1989.
- GUZMÁN CARAVACA, Laura. **Violencia de género, derechos humanos y democratización**. Costa Rica: Ed. Nueva Era, 1999.
- MORGAN ZANABRIA, Rolando. **Manual de fichas bibliográficas y de trabajo**. Guatemala, Guatemala: Ed. Universitaria, Facultad de Economía, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1992.
- MORGAN ZANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso de planeación de la investigación científica**. Guatemala, Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1994.
- PROCURADURÍA GENERAL DE DERECHOS HUMANOS. **Derechos de la familia**. Guatemala: Ed. Llerena, 1992.

RODRÍGUEZ I., Alicia. **La mujer y los derechos humanos**. Guatemala: Editado por Procuraduría General de los Derechos Humanos, 1993.

UNICEF. **La violencia contra la mujer: Ausencia de una respuesta institucional**. Bogotá, Colombia: Ed. Gente Nueva, 1992.

VARIOS AUTORES. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1989.

VARIOS AUTORES. **Diccionario de la Real academia de la lengua**. Madrid, España: Ed. Espasa, 1998.

VARIOS AUTORES. **Diccionario Everest Cima Español**. Sevilla, España: Ed. Everest, 1989.

VARIOS AUTORES. **Diccionario Hispánico Universal**. Colón, Panamá: Ed. Moderna, 1966.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1963.

Código Penal. Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 97-96, 1996.

Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 22-2008, 2008.